

**Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra
Vicerrectoría Académica (CSTA)**

Decanato de Postgrado
Área de Ciencias Jurídicas



Trabajo de Investigación Final para optar por el título de:
Magíster en Procedimiento Civil

**"Vías de ejecución prendaria de certificados de inversión y
financieros"**

Sustentante:

Aneudy Medina Báez
2015-6737

Asesor de contenido:

Prof. Lucas Guzmán

Asesor metodológico:

Prof. Jesús Elías Michelén Embarek

Santo Domingo, D.N.
República Dominicana
Noviembre, 2017.

Agradecimientos:

Primero agradecer a mi Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espiritusanto por darme la gracia divina de iniciar y concluir la maestría de forma exitosa. Sin la intervención, dirección y fortaleza de Mi divino Creador nunca hubiese podido llegar a término del presente trabajo de investigación.

Dar gracias absolutas a mi amada esposa Ahola Arias y mi hijo Alexander David quienes sacrificaron su tiempo y energía en apoyarme durante todo este proceso de forma simplemente invaluable. A mis padres Wilfredo Medina y Maritza Báez por apoyarme siempre y darme ejemplo de entrega y abnegación.

Gracias especiales a quienes fueron soporte coyuntural para este proyecto de maestría Ricardo Pellerano, Madeleine Capellán y Marisela Lithgow, así como a los compañeros que prestaron su valioso tiempo en asistirme Oliver Febles, Hazlitt Dominguez, Berenice Popoters, Noely Montero y muchos más.

Agradecimientos perdurables a mis asesores de metodológica Jesús Michelén y de contenido Lucas Guzmán quienes dispusieron su valioso y apreciado tiempo en apoyarme a hora y a deshora para culminar con los mayores éxitos el presente trabajo de investigación.

Agradecer a mi querido amigo José Ferreira por estar dispuesto en todo momento a brindarme todo el soporte requerido. Agradecer también a todos aquellos que fueron participes de todo este proyecto aunque por razones de espacio no los pueda mencionar.

Yo, Aneudy Medina Báez, declaro en mi calidad de autor de esta obra que cedo de manera formal, gratuita, permanente y absoluta a la PUCMM todos los derechos patrimoniales, de forma no exclusiva, que ostento sobre mi creación, pudiendo expresamente la PUCMM explotarla a su mejor conveniencia, recibiendo si así fuere el caso, regalías por usos onerosos; que como autor exonero a la PUCMM de cualquier responsabilidad por reclamos en contra de lo creado y que autorizo a que la misma sea protegida mediante las vías que a tales fines establece la ley, indicando siempre mi calidad de autor.

Aneudy Medina Báez, 2015-6737. 

Nombre, matrícula y firma

Yo, Aneudy Medina Báez, a través del presente documento, autorizo a la Biblioteca de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra a reproducir total o parcialmente mi tesis, tanto en soporte físico como digital, y a ponerla a disposición del público, mediante cualquier medio conocido (físico, en línea) o por conocer. Cualquier reproducción de este documento no debe ser para uso comercial o de lucro.



18-12-2017

Fecha y firma del autor

Tabla de contenido

Índice de figuras.....	3
Resumen.....	4
Introducción.....	5
Capítulo I. La ejecución prendaria de certificados de inversión y financieros, una vía de ejecución poco entendida y menos practicada.....	8
A) Conceptos generales de la prenda, de las operaciones financieras e inversión	8
1. La prenda como elemento imprescindible en el estudio de las ejecuciones prendarias financieras y de inversión	8
2. Estudio sobre las operaciones financieras y de inversión.	14
B) Análisis de los procedimientos de ejecución prendaria y apreciación del certificado de inversión y financiero	25
1. Sobre los procedimientos de ejecución prendarias vigentes;	25
2. Concepción errónea y apreciación monetaria del certificado de inversión y financiero	45
Capítulo II. La ejecución prendaria de certificados de inversión y financieros, una vía de ejecución no compleja de realizar...	50
A) Ejecutando un certificado de inversión y financiero	50
1. Aspectos generales de la ejecución prendaria de un certificado de inversión y financiero	50
2. Realización de la ejecución prendaria en otras latitudes	70
B) Consumando la ejecución	73
1. Papel de algunos actores externos a la ejecución	74
2. Atacando la ejecución prendaria de certificados financieros y de inversión en todas sus etapas	78

Conclusiones.....	86
Bibliografía.....	89
Anexos.....	94

Índice de figuras

Figura 1: Todo el dinero del mundo, en matrioshkas.....	15
Figura 2: Tasas de interés de certificados gubernamentales....	47
Figura 3: Aspectos relevantes de los procedimientos de ejecución prendaria.....	68

Resumen

De cara a nuestra normativa existen tres procedimientos para la ejecución de una prenda cuando esta ha sido dada como garantía de un préstamo o de una transacción comercial consistente en certificado financiero, inversión y análogos. Sin embargo, en la práctica jurídica casi todos los actores que intervienen en este procedimiento ignoran el proceder cuando buscan obtener la ejecución forzosa de estas garantías, ya sea por la creación de procedimientos que no les son propios a sus figuras, es decir, hacer caso omiso a la prohibición del pacto comisorio, por desconocer lo establecido por el legislador, por olvidar la naturaleza de estos certificados, por no desconocer el papel de algunos actores externos al proceso, entre otros.

De tal modo, en la presente investigación abordamos este procedimiento de ejecución prendaria en las materias civil y comercial, utilizando fuentes de consulta propias de estas materias, viendo los criterios jurisprudenciales, errores comunes, las normas que se encuentran vigentes para esta materia y que resuelven la problemática, veremos diferentes libros, artículos de revistas, páginas electrónicas, publicaciones, cuadros comparativos y bibliografía en línea.

Al estudiar el tema encontramos como resultado que aunque las diferentes figuras de ejecución no están del todo claras en las fuentes normativas, existe suficiente material legal para abordar y resolver casi todos los obstáculos y dificultades que pudieran presentarse en este procedimiento, sin necesidad de caer al pacto comisorio, ni a ninguna otra modalidad de ejecución distinta a la establecida por el legislador, entendiendo la relevancia de estos certificados y su muy crítico rol dentro de las economías a nivel global.

Introducción

La ejecución prendaria de certificados de inversión y financieros ha sido tradicionalmente mal entendida por casi todos los actores de nuestro sistema jurídico. Tanto jueces, abogados, instituciones de intermediación financiera y otras entidades han obviado no solo el procedimiento de orden público creado por el legislador para estos fines, sino la trascendencia que estos instrumentos han tenido a nivel mundial y local.

Esta ejecución posee cuatro modalidades para ser realizadas según el tipo de transacción o contrato realizado: 1) prenda de derecho común; 2) prenda comercial; 3) prenda sin desapoderamiento y 4) prenda universal; Según el tipo de contrato suscrito el o los acreedores deberá elegir la vía adecuada establecida por el legislador para estos fines. Nunca podrán, ni deberán las partes agotar procedimientos que no les son propios a su figura, ni mucho menos crear uno híbrido o ajeno a lo establecido por el legislador con carácter de orden público, por operar en nuestra normativa la prohibición del pacto comisorio, que aunque en Francia ya fue derogado, aún se encuentra vigente en nuestro país, siendo este justamente uno de los problemas cardinales que pretendemos abordar y resolver, estableciendo los pasos correctos y concretos que deben llevarse a cabo para la ejecución efectiva cuando el bien es un certificado financiero y de inversión cedido en prenda.

Dado que casi el setenta por ciento de todos los bienes tangibles e intangibles a nivel mundial que existe tienen que ver directamente con el mercado bursátil y financiero, y la tendencia positiva que estos han tenido en nuestro país, es la relevancia de estudiar la ejecución cuando han sido otorgados en

prendas para garantizar transacciones tanto civiles como comerciales.

Aunque inicialmente parecería una problemática de fácil resolución, la realidad es que en la práctica por la escasez de la doctrina que trate sobre el tema en concreto, la timidez con la que pocos autores la han abordado y con la ausencia doctrinal en este espectro, se agiganta aún más el problema cuando el bien prendado es un certificado como hemos señalado. Es por ello que el presente trabajo de investigación tiene a bien responder a las distintas problemáticas que pueden surgir de cara a la ejecución prendaria de estos certificados enmarcados en contratos de préstamos ciertos, líquidos y exigibles.

En ese orden, buscamos fortalecer y favorecer la comprensión de la presente investigación, estudiando las normas criollas que tratan la materia, las distintas jurisprudencias, los principales articulistas que les son referentes, libros, revistas, figuras comparativas, entre otros recursos.

Profundizaremos también en el rol de los distintos actores que intervienen en esta ejecución, las principales disonancias en relación a la ejecución prendaria tradicional, la utilidad y pertinencia de los vehículos prendarios vigentes. Expondremos los pasos correctos según nuestro criterio en que se debe llevar a cabo una ejecución prendaria de esta índole, así como temas relativos a la jurisdicción, vías de impugnación habilitadas, entre otros. Pretendemos también validar si conforme a la norma actual se vuelve urgente una reforma normativa que responda a las realidades actuales de la figura en nuestros tiempos.

En ese sentido y para lograr dichos objetivos, el presente trabajo de investigación se encuentra dividido en dos capítulos. El primero, destinado a estudiar la prenda, su evolución,

características, las operaciones de financieras y bursátiles que pudieran dar lugar a estos certificados, su apreciación desde el punto de vista de la practica procesal actual, las diferentes vías de ejecución prendarias ordinarias.

Estudiaremos también estas mismas ejecuciones pero a la luz de prendas otorgadas en forma de certificados financieros y de inversión, viéndola a través del espejo del derecho comparado, el papel de los actores externos a la ejecución, así como también las vías para impugnar los errores más comunes que se cometen.

Capítulo I. La ejecución prendaria de certificados de inversión y financieros, una vía de ejecución poco entendida y menos practicada

A) Conceptos generales de la prenda, de las operaciones financieras e inversión

Las vías de ejecución prendaria de certificados de inversión y financieros encuentran su arraigo y sostén en otras figuras del derecho que le son primigenias y fundamentales. Es por ello que para facilitar el entendimiento es imprescindible conocer y entender en lenguaje llano y practico que le da nacimiento a la prenda, es decir el contrato, jurídicamente de donde nace y cómo evoluciona en el tiempo el concepto de prenda, la garantía, los tipos que existen etc; Estas y otras figuras jurídicas sirven como base para la materialización jurídica de una ejecución de tipo prendaria de ahí que nos avoquemos a conocer sus aspectos generales.

Es por ello que en el presente capítulo nos avocaremos a conocer la prenda, las operaciones financieras y de inversión desde sus diferentes ópticas. En ese sentido, pretendemos estudiar el origen de las figuras dentro de la historia del derecho, así como su evolución histórica y sus definiciones más aceptadas.

1. La prenda como elemento imprescindible en el estudio de las ejecuciones prendarias financieras y de inversión

Para el estudio de la presente investigación es crítico ver algunas figuras e instituciones de derecho que le son de base y fundamento de la prenda. Dentro de los primeros conceptos que

debemos apreciar es el del contrato, el cual es definido en la norma como: "...un convenio en cuya virtud una o varias personas se obligan respecto de una o de varias otras, a dar, hacer o no hacer alguna cosa."¹ Dentro de la doctrina encontramos múltiples definiciones, como la de Savigny, quien lo define como "El concierto de dos o más voluntades sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus relaciones jurídicas."²

De las definiciones antes señaladas rápidamente podemos destacar las siguientes características comunes: a) declaración o convenio de obligaciones de dar, hacer o no hacer; b) la voluntad pura y libre a cargo de una o más de una de las partes contratantes;

Más adelante en el mismo Código Civil encontramos el artículo 1108 el cual nos habla de las condiciones que debe tener todas las convenciones para que sean válidas y estas son "...El consentimiento de la parte que se obliga; Su capacidad para contratar; Un objeto cierto que forme la materia del compromiso y Una causa lícita en la obligación."³

No es nuestro interés entender a profundidad todos los tipos de contrato, características y definiciones, puesto que son inagotables, por el momento nos es relevante saber que las prendas se constituyen en el marco del contrato de crédito, como una garantía accesoria a la obligación y que busca posibilitar el cobro de la acreencia ante el eventual incumplimiento. El tipo de prenda a su vez determinara la base legal y las reglas de ejecución como veremos más adelante.

1 Código Civil de la República Dominicana, artículo 1101.

2 SAVIGNY, Friedrich Carl von. Das Obligationenrecht als Theil des heutigen römischen Rechts. Verlag: Bei Veit und Comp. Berlin, 1851-1853.

3 Código Civil de la República Dominicana, artículo 1108.

A groso modo y hablando de las garantías, Louis Josserand las definió de la forma siguiente "las garantías o seguridades tienen como objeto y función el prevenir al acreedor contra la insolvencia posible del deudor."⁴Es decir, el acreedor en el contrato de crédito tiene un bien previamente identificado y voluntariamente vinculado por el deudor al convenio, y que pudiere atacar ante el eventual incumplimiento de lo obligado, como es en el caso del contrato de prenda.

El artículo 2072 de nuestro Código Civil asimila el concepto de prenda y de empeño como asuntos iguales en los relativos a los bienes muebles, cuando dice "El empeño de una cosa mobiliaria se llama prenda. El de una cosa inmobiliaria se llama anticresis."⁵ Pero también vemos que el empeño puede ser de cosas inmobiliarias (Anticresis). Guillermo Cabanellas en el Diccionario Jurídico Elemental, define prenda como:

...el contrato y derecho real por los cuales una cosa mueble se constituye en garantía de una obligación, con entrega de la posesión al acreedor y derecho de este para enajenarla en caso de incumplimiento y hacerse pago con lo obtenido.⁶

Notar de la definición anterior que es un poco limitada, puesto que no contempla la posibilidad de que un tercero pueda afectar un bien mueble al lago de la deuda. A la sazón de lo anterior y antes de adentrarnos al estudio de la prenda debemos mencionar que las garantías pueden clasificarse atendiendo a su objeto en personales y reales. Ambas por su parte se pueden sub-clasificar atendiendo a su fuente en convencionales, legales y judiciales. Por otro lado, las reales que clasifican también

4 JOSSEAND, Louis. Derecho Civil, Contratos. Tr.: CUNCHILLOS y MANTEROLA, Santiago. Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967.

5 Código Civil de la República Dominicana, artículo 2072

6 CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Undécima edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eliasta S.R.L., 1993.

atendiendo al bien dado en garantía en inmobiliarias y en mobiliarias. Dentro de las mobiliarias encontramos las diferentes prendas y atendiendo al bien pignorado encontramos: 1) la prenda con desapoderamiento y 2) la prenda sin desapoderamiento. Se pueden clasificar también en: 1) prenda sobre un bien corpóreo y 2) prenda sobre un bien incorpóreo). Ejemplos de bienes corpóreos son más fáciles de encontrar (Vehículos, joyas, pinturas, etc), pero dentro de las de bienes incorpóreos encontramos patentes de propiedad industriales, propiedad intelectual, marcas, etc.

Delimitando nuestro objeto de estudio dentro de las prendas, podemos decir que nos encontramos dentro de los bienes reales, mobiliarios, con desapoderamiento o no, y que pueden ser corpóreos o no, puesto que como veremos más adelante existen certificaciones de inversión y financieros que reposan sobre documentos físicos y otros que la existencia está acreditada exclusivamente en instituciones con responsabilidad de registro (CEVALDOM, Banco Central, etc.).

Volviendo atrás y viendo un poco de la historia de las garantías, estas nacen con la prenda general y nuestro sistema de garantías se fundamente en el derecho que posee todo acreedor de perseguir la totalidad de bienes que posea el deudor, tanto los presentes como los futuros; buscando a su vez la venta de los mismos para la recuperación de sus acreencias. Las garantías dadas en prenda son accesorias dentro del contrato, pero de forma práctica se constituyen en el principal interés del acreedor al momento del incumplimiento y en muchas ocasiones es el único motivo que dio la confianza del cierre de la transacción.

La evolución de las garantías como la conocemos hoy, data del derecho romano. En su origen fueron personales, donde los deudores garantes aseguraban el pago mediante afectarse a sí mismos y no mediante la afectación del patrimonio. Los acreedores usaban la figura de "la manus iniectio"⁷, que consistía en el apremio corporal del deudor, constituyéndolos presos, hasta tanto se pagara lo debido. Más adelante se legisló en Roma la "Lex Poetelia Papiria", esta a su vez sustituía la persona por su patrimonio. El problema que trae el principio de que los bienes del deudor son la prenda común de los acreedores, fue lo que dio origen más adelante a que se pudiera constituir garantías reales.

Sobre las garantías reales, los romanos las entendían más como una cesión fiduciaria, puesto que implicaba la devolución de la cosa al cumplimiento de la obligación principal (muy similar a la prenda con desapoderamiento de nuestra legislación que abordaremos más adelante). La imperfección generada de esta figura en Roma que daba al acreedor la posesión, dio lugar a los romanos a crear la prenda, la cual solo daba la posesión con compromiso de devolverla a la consumación del pago.

La prenda originalmente en Roma se presentó en dos modalidades: 1) facultad de retener y conservar sin poder venderla (*ius possidendi* y *animus possidendi*⁸) y 2) "pactum vendendi"⁹ que permitía venderla o apropiarse sino le era pagada la obligación al vencimiento. Esta última fue abolida más adelante por Constantino por tratarse de un pacto comisorio que afecta a sobremanera los derechos del deudor.

7 BERGER, Adolf. *Encyclopedic Dictionary of Roman Law. New Series.* Philadelphia, United States of America: American Philosophical Society, 1953.

8 SCHULZ, Fritz. *Derecho Romano Clásico.* Traducción directa de la edición inglesa por José Santa Cruz Teigeiro. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1960.

9 BERGER, Adolf. *Encyclopedic Dictionary of Roman Law. New Series.* Philadelphia, United States of America: American Philosophical Society, 1953.

Actualmente la prohibición del pacto comisorio se mantiene vigente y lo encontramos en el artículo 2078 de nuestro código civil, que reza de la siguiente manera:

No puede el acreedor, por falta de pago, disponer de la prenda, sin perjuicio de que pueda hacer ordenar en justicia se le entregue como pago hasta la debida concurrencia, según tasación hecha por peritos, o que se venda en pública subasta. Cualquier cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella, sin las formalidades expresadas se considerará nula.¹⁰

Importante mencionar que antes de hablar de prenda o "pignus¹¹" como le llamaron los romanos, también reconocían la fiducia y la hipoteca o "hypotecha" aunque solo la prenda e hipoteca eran conocidas como figuras del derecho real.

Los franceses por su parte se limitaron a reproducir las distinciones romanas de los contratos, aunque en lo referente asimilaban la prenda como una venta con pacto de retroventa. Ripert y Boulanger sostienen que más adelante se transformó la figura de manera importante y se reconoció el obstáculo en contra del acreedor prendario de disponer la cosa, por el deudor seguir siendo el propietario¹². Así el contrato de prenda fue evolucionando en Francia y se hablaba de la entrega de la cosa al acreedor o a un tercero para la perfección del mismo.

La evolución no se detuvo y se encuentra más adelante la figura de la llamada prenda sin desplazamiento de posesión continua ¹³(Nosotros le llamamos prenda sin desapoderamiento).

10Código Civil de la República Dominicana. Artículo 2078.

11BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Tercera edición. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1965.

12RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Traducción GARCIA DAIREAUX, Delia. Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Ley, 1964.

13 JORDANO, Juan B. Jurisp. Sentencias 12. Categoría de los contratos reales. Dic. 1893, 4 Nov. 1898, 11 de junio 1912, 23 de abril 1929 y 11 julio de 1912. Pag. 35.

El resultado de estas evoluciones de la figura de la prenda de cara a la actividad comercial, a la necesidad de modernizarla, a incentivar el desarrollo económico, dio nacimiento a las 4 figuras que tenemos en nuestra legislación y que estudiaremos más adelante: 1) La prenda civil, 2) La prenda comercial; 3) La prenda universal y 4) La prenda sin desapoderamiento.

Por nuestra parte veremos durante el desarrollo de este trabajo en cuál de las prendas antes mencionadas se puede montar un certificado de inversión y financiero cuando es dado como garantía del crédito.

2. Estudio sobre las operaciones financieras y de inversión.

Para abordar las ejecuciones prendarias de certificados de inversión y financieros es imperativo conocer no solo de la material civil, comercial y de los procedimientos de ejecución, sino también de todo lo que envuelve las operaciones financieras y de inversión por ser un procedimiento de carácter y cumplimiento híbrido.

Ya hemos visto la prenda, sus clasificaciones, el concepto de contrato y garantía, así como la evolución histórica de los contratos con garantías prendarias desde su nacimiento, es interesante saber entonces que es el mundo financiero y de inversión y cuáles son estas operaciones que pueden darse en prenda para garantizar el cumplimiento de un contrato de préstamo.

Antes de entrar en la profundidad de nuestro tema de estudio es reseñable que en nuestro país según artículo publicado en el año 2016 por el periódico Diario Libre, se

movieron más de 1 billón 650,000 millones de dólares en operaciones dentro del mercado de valores, es decir, un volumen estratosférico y sin precedentes en la materia y lo que implica subsecuentemente que nos estamos abriendo como nación a un mundo económico de alta trascendencia y que como ha sucedido en otras latitudes se proyecta a ser el principal sector de nuestra economía.¹⁴

Para entender mejor y tener una idea de lo que envuelve este mercado a nivel mundial, es preciso ilustrar con la tabla siguiente extraída de un medio de prensa ruso.

Figura 1: Todo el dinero del mundo, en matrioshkas

Activo	Monto aprox. Mundial en dólares	Porciento que representa
BITCOIN	\$ 5,000,000,000.00	0.0005%
PLATA	\$ 14,000,000,000.00	0.0014%
MONEDAS Y BILLETES CIRCULANTES	\$ 5,000,000,000,000.00	0.4859%
BIENES RAICES COMERCIALES	\$ 7,600,000,000,000.00	0.7386%
ORO	\$ 7,800,000,000,000.00	0.7581%
DINERO EN EFECTIVO DE FACIL ACCESO	\$ 28,600,000,000,000.00	2.7796%
TODOS MERCADOS DE VALORES	\$ 70,000,000,000,000.00	6.8033%
AGREGADO MONETARIO TOTAL	\$ 80,900,000,000,000.00	7.8626%
TODA LA DEUDA MUNDIAL	\$ 199,000,000,000,000.00	19.3407%
DERIVADOS	\$ 630,000,000,000,000.00	61.2293%
Total	1,028,919,000,000,000.00	

Fuente: <https://actualidad.rt.com/economia/195425-infografia-dinero-mundo-matrioshkas>.

Si vemos los derivados como título de valor que se pueden otorgar en prenda y los comparamos con otros más tradicionales, nos damos cuenta que estamos en una materia de proporciones descomunales y que su volumen por sí mismo es una de las principales razones que justifican la trascendencia del estudio

14 Diario Libre. Disponible en: <https://www.diariolibre.com/economia/mercado-de-valores-rd-1-billon-650-000-millones-en-operaciones-XC5664374>. Fecha de consulta 15 de octubre de 2017.

de esta materia, no solo para la actualidad sino para el futuro de nuestra nación. Habiendo visto lo impresionante de este sector, ¿qué es por definición en realidad una operación financiera y bursátil?

Las operaciones financieras se enmarcan dentro del espectro del derecho bancario, el cual a su vez se encuentran en el derecho comercial muy dentro del derecho privado. Las operaciones financieras son definidas como los "...actos por los cuales una persona actuando a título oneroso pone o promete poner los fondos a la disposición de otra persona, o toma interés de esta un compromiso con firma de un aval o una garantía."¹⁵

Estas comúnmente se clasifican en: 1) operaciones financieras activas; 2) operaciones financieras pasivas y 3) operaciones financieras especiales o de servicio (no denominadas).¹⁶

Las operaciones financieras activas son definidas como "aquellas que realizan los bancos por medio de las cuales prestan dinero y realizan inversiones". Algunos ejemplos de ellas son: 1) préstamos; 2) líneas de crédito; 3) leasing; 4) factoring; 5) titularización de activos; entre otras.

El préstamo como actividad comercial, está contemplado y definido en nuestro código civil, artículos 1892 y siguientes "...es un contrato por el cual una de las partes entrega a otra cierta cantidad de cosas que se consumen por el uso, quedando obligada esta última a devolver otro tanto de la misma especie y calidad"; Otra definición más técnica sería "Contrato por el

15 RIVES-LANGE, Jean-Louis y CONTAINÉ RAYMUND, Monique. Droite Bancaire. 6ta. Edición. Paris: Dalloz, 1995.

16 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana, 12 de febrero del 1963.

cual una parte le entrega a la entidad de intermediación financiera, dinero con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad”¹⁷

Por su parte las líneas de crédito son las que se conceden a una persona natural o jurídica para entregarse mediante cantidades parciales, y en la cual se haya determinado el monto máximo y la fecha de la última liquidación total. Dicho de otra manera, son sumas que los bancos ponen a disposición de los clientes en calidad de préstamos, pero con mucha mayor facilidad de desembolso, puesto que su pago parcial o total abre la posibilidad al deudor de volver a requerir dicha suma pre-aprobada.

El leasing en cambio (americanismo que se traduce como tomar o dar en arrendamiento), es más bien una sociedad especializada donde una entidad de leasing cede a otro, el uso de un bien a cambio del pago periódico de cuotas, siendo dicho bien adquirido de un tercero, al que se denomina proveedor. En el leasing se contempla la opción a compra al finalizar el contrato para aquel en favor se otorgó el contrato a cambio de un pago de un precio residual.

En el leasing el arrendatario elige el bien que desea comprar y la entidad financiera es quien lo adquiere para luego arrendárselo y en caso que finalmente decida comprarlo, entonces vendérselo una vez transcurrido lo pactado.

Otra de las operaciones financieras más comunes es el factoring. En esta se celebra un contrato mediante el cual una compañía de factoring realiza la prestación de un conjunto de servicios administrativos financieros a un cliente, respecto de

17 Código Civil de la República Dominicana, artículo 1892.

los créditos comerciales a corto plazo originados por la venta de mercancías o prestación de servicios y que le cede la citada empresa vendedora titular de los mismos. Dicho de otra manera una empresa pide ayuda al factor para que le gestione el cobro y la gestión administrativa de los bienes y servicios vendidos a crédito y que esta a su vez sea el beneficiario de los pagos, es decir, una cesión de créditos continua conforme se vayan generando.

La titularización de activos por su parte es el proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los tenedores de los valores emitidos con cargo a dicho patrimonio, dicho de otra forma es una especie de contrato de cesión de bienes.

Por su parte las operaciones financieras pasivas se pueden identificar como "aquellas operaciones que convierten al banco en deudor de sus clientes".¹⁸

No es sorpresa para ningún profesional que la captación de depósitos (pasivo bancario) es una de las más importantes fuentes de liquidez y que a su vez será el motor que permite a las entidades financieras a llevar a cabo sus actividades comerciales y operaciones financieras activas como ya hemos visto anteriormente, responde al principio "no money, no business"¹⁹

Dentro de las operaciones financieras pasivas podemos encontrar los depósitos, las cuentas, las operaciones de

18 Banco Central de las Reservas del Perú. Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/>. Fecha de consulta 30 de octubre de 2017.

19Forbes Media LLC. Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/laurashin/2014/05/08/the-only-3-money-principles-you-need-to-know/#2d715da25565>. Fecha de consulta 14 de noviembre de 2017

servicio. Los primeros son aquellos en que simplemente una persona entrega una cantidad determinada de dinero, durante un plazo y a cambio de una rentabilidad o beneficio prefijado.²⁰Aunque hay diferentes tipos de depósitos, para fines del presente trabajo nos limitaremos a enunciarlos: depósitos a la vista, depósitos de ahorro, depósitos a plazo y depósitos especiales.

Por su parte las cuentas como parte de las operaciones financieras pasivas son aquellas en que las entidades financieras habilitan a las personas físicas o jurídicas para que puedan administrar los diferentes depósitos efectuados. Cada una de ellas posee sus propias particularidades según el fin de los depósitos entregados.

Las operaciones de servicio es otra de las operaciones financieras especiales que llevan a cabo las entidades financieras y buscan que los ahorristas mejoren o complementen sus actividades mediante la asesoría en material de captar clientes y agilizar la gestión económica en toda su esfera. Algunos ejemplos de ellas son: banca electrónica y las tarjetas de créditos, teniendo estas últimas un carácter mixto por ser de manera llana préstamos con alto nivel de disponibilidad pero también con un alto retorno para el banco (Tasas de intereses elevadas).

Hasta aquí hemos visto las operaciones financieras más comunes y hemos visto también que nuestro Código Monetario y Financiero en su artículo 43 ha dejado abierta la posibilidad de las entidades de créditos puedan usarlas y a su vez para conceder préstamos con garantía de certificados de depósitos a

20 Código Civil de la República Dominicana. Artículo 1915.

plazo o de otros títulos financieros, de inversión y otros tipos, no obstante, es importante conocer también a modo sumario que otras títulos existen en el mundo de las inversiones (bursátil) que puedan ser dados como garantía prendaria en un contrato de préstamo.

Lo primero que es cardinal precisar es que dentro del mundo bursátil existe un sinfín de títulos de inversión y de valores, los cuales poseen características propias pero tradicionalmente en su base constan de los mismos elementos; Estos también se encuentran en constante evolución y periódicamente se van creando nuevos títulos derivados de otros principales (Derivados bursátiles).

En el artículo 6 del reglamento de aplicación de nuestra ley del mercado de valores encontramos una gran variedad, siendo los principales los que mencionaremos a continuación:

Los bonos, gubernamental o corporativos, son aquellos valores representativos de deuda emitidos con un plazo mayor de 1 año. Es decir, el compromiso a devolver la suma dada en bono nunca puede ser antes del año. Normalmente las entidades gubernamentales o corporativas que los emiten buscan financiar a una tasa de rentabilidad competitiva sus diferentes proyectos internos o externos.

Los instrumentos derivados son a su vez instrumentos financieros cuyo valor se deriva o determina de algún otro título o activo subyacente (tasas de interés, monedas, índices económicos, etc.)Y en función de los cuales se manejan riesgos de los portafolios de inversión.

Los papeles comerciales son muy similares de los bonos gubernamentales y corporativos pero teniendo estos el compromiso de devolver lo dado en un plazo no mayor de un (1) año.

Existen un sin números de títulos de valores susceptibles de ser transados en el mercado bursátil como hemos señalado antes, los cuales nos limitaremos a enunciar algunos: 1) Acciones de sociedades; 2) Valores titularizados; 3) Cuotas de fondos de inversión; 4) Contratos de opciones a futuros; 5) Contratos financieros por diferencia; 6) Permutas; 7) Entre otros.²¹

No obstante su innumerable categorización, composición y existencia, todos deben tener elementos comunes internacionalmente aceptados, que son: 1) identificación de la moneda; 2) el tipo de instrumento; 3) unidad de valor nominal (Monto transado por título); 4) fecha de emisión; 5) derechos que atribuye a sus tenedores; 6) emisor; 7) entre otros.

Las dudas que existen en el ámbito jurídico no ligado al derecho bancario y bursátil vienen a raíz de la no comprensión de los títulos de valores y de sus elementos esenciales. Solo con la lectura de los elementos comunes supra escritos podemos ver claramente que estamos ante un instrumento económico muy similar a los depósitos a plazo fijo del sector bancario. Su mercado y los derechos que atribuye a los tenedores tienden a ser un tanto diferente, no obstante, en esencia es lo mismo. Dinero entregado a cambio de recibir dinero (o su equivalente o beneficio) con la suma de la rentabilidad o beneficio generado.

Solo por poner un ejemplo en los certificados de depósitos a plazo bancarios se habla de tasa de interés o retorno de

21 BOLLINI SHAW, Carlos. Operaciones Bursátiles y Extrabursátiles. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1995.

rentabilidad, en cambio en el mundo bursátil se habla del cupón²². Con nombres totalmente distinto, pero en esencia es lo mismo, es decir, el monto o porcentaje que retornara a las arcas del o los tenedores. Sin embargo, es importante señalar que aunque el bien que normalmente se transacionan es apreciable y valorable en dinero, en esencia no lo es, por lo que cuando corresponda vender en pública subasta hablaremos de un bien con características propias y muy distintas al dinero de uso corriente. Abundaremos con ejemplos más adelante.

Otro de los problemas que encontramos es que los abogados que se dedican a las ejecuciones de prendas solo entienden el espectro bancario, sus instrumentos, instituciones, lenguaje y nomenclatura y tienden a confundirse cuando se hablan de títulos de valores del mundo bursátil, esto cuando son dados como garantía prendarias y que se le requiere de su ejecución.

En ese sentido, así como el mundo bancario tiene sus entidades de regulación como lo es la Superintendencia de Bancos, El Banco Central de la República Dominicana, entre otras; El mundo bursátil posee sus propias instituciones de regulación, control y otros roles; quienes hacen sus veces de intermediación, mercados y asistencia a los poseedores de títulos de valores. En ese tenor estamos hablando directamente de la CEVALDOM (Deposito Centralizado de Valores, S.A.), Bolsa de Valores de la República Dominicana y la Superintendencia de Valores de la República Dominicana.

LA CEVALDOM o deposito centralizado de valores, por su parte es una entidad autorizada para prestar los servicios de custodia, registro, transferencia, compensación y liquidación de

22Investopedia.

Disponible

en:

<https://www.investopedia.com/terms/c/coupon.asp>

Fecha de consulta 13 de

noviembre de 2017.

valores de oferta pública. Es decir, es la entidad encargada de llevar el registro y control de quien es dueño de X título valor y que monto del título X corresponde a cada persona física o jurídica. En adición, es el encargado de transferir titularidad y realizar los pagos de intereses y capital según corresponda.

En el pasado, cuando el Banco Central o una empresa hacía una emisión de títulos, como los certificados de inversión del banco central y bonos corporativos, el inversionista recibía un documento físico que avalaba la extensión del dinero invertido o entregado y a través del cual el inversionista podía reclamar su capital e intereses generados. Es decir, que si se extraviaba o se dañaba ese documento, sería un problema para el reclamo de la inversión. En la actualidad ya esto ha cambiado gracias a la decisión del Banco Central de desmaterializar los títulos. Desmaterializar los títulos significa que los títulos emitidos serían administrados de manera electrónica en vez de documentos físicos, lo cual agiliza y moderniza el mercado de valores y es justamente donde juega su papel crítico CEVALDOM. A raíz de esto, se crea la entidad que a partir de este momento llevaría el control y la administración de estos títulos y por tal motivo.

Por su parte la Bolsa de Valores de la República Dominicana tiene como objetivo principal la creación de un mercado secundario que promueva y facilite la canalización del ahorro hacia la inversión mediante la comercialización de títulos de valores, es decir, es el mercado que va a facilitar la compra y venta de los títulos de valores que se necesiten transacionar antes del vencimiento o cumplimiento de las obligaciones de los mismos. Más adelante veremos ejemplos de la relevancia de esta institución de cara a los procedimientos de ejecución prendaria.

La Superintendencia de Valores funge a su vez de supervisor de que todas las operaciones bursátiles sean realizadas conforme al marco legal establecido en nuestro país y acorde a las prácticas aceptadas a nivel internacional en el mercado bursátil. De cara a una ejecución puede emanarnos una certificación actualizada del título de valor objeto de la ejecución prendaria para los fines que sea necesario.

Existen en el mundo bursátil otros actores que juegan un papel fundamental y mencionaremos algunos de ellos aunque de manera bien sumaria: 1) puestos de bolsas, encargados de realizar la labor de comercialización dentro de las bolsas, es decir son los intermediarios entre dos o más inversionistas y/o entidades; 2) creadores de mercados (Market Makers), juegan un papel fundamental porque inyectan la liquidez necesaria a todo el mundo bursátil, ejemplos: Bancos, asociaciones, cooperativas, etc.; 3) emisores, son los que se convierten en deudores de todos los inversionistas que adquieran los títulos emitidos, ejemplos: Hacienda, Banco Central, Corporaciones, Empresas, etc. 4) agentes de calificación, son los que elaboran el ranking de los mejores o peores emisores y títulos de valores, calificaciones que a su vez impactaran negativa o positivamente en el valor, rentabilidad y seguridad del título de valor.

Para ir atando cabos y habiendo estudiando y entendido un poco sobre la prenda, el contrato, la garantía, las operaciones financieras y bursátiles, actores, entre otros y para dar paso a los procedimientos de ejecución podemos decir que los títulos de valores y financieros son instrumentos jurídicos que pueden constituirse en garantías prendarias a fin de dar seguridad y tranquilidad al acreedor ante el eventual incumplimiento del compromiso principal, que es el pago de la suma de dinero por parte del deudor.

B) Análisis de los procedimientos de ejecución prendaria y apreciación del certificado de inversión y financiero

Habiendo visto todo lo anterior, pretendemos referirnos subsecuentemente a las principales figuras de ejecución prendarias vigentes en nuestro país y que usaremos como base para más adelante explicar el procedimiento de ejecución prendaria de un certificado financiero y de inversión. Antes de entrar de lleno en el procedimiento, es necesario hacer algunas precisiones en lo relativo al contrato de préstamo con garantía prendaria.

1. Sobre los procedimientos de ejecución prendarias vigentes;

Son varios los autores que han definido el contrato de préstamo con garantía prendaria, aunque lo definiremos como el contrato donde dos o más personas acuerdan dar un bien en garantía en favor de un acreedor para que este a su vez pueda hacerse cobrar con privilegio y preferencia sobre ese bien, ante un eventual incumplimiento de pago u obligación. Notar la definición abarca tanto si quien dio el bien en prenda es un deudor o si fue un fiador real (Tanto personas físicas como jurídicas), así como también, que el bien fue con o sin desapoderamiento.

Por su parte el Código Civil en su artículo 2071 lo define como "El empeño es un contrato por el cual el deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda". ²³Debemos señalar que el legislador se limitó a mencionar que el deudor es quien

23 Código Civil de la República Dominicana. Artículo 2071.

puede entregar la cosa, dejando de plano al deudor y por razones obvias dejo de lado la posibilidad de que la prenda nunca sea entregada al acreedor como ocurre en la ley 6186 que fue promulgada más de un siglo después.

Tomar en cuenta que la obligación principal en este contrato es la de pagar una suma de dinero y lo accesorio es otorgar un bien en garantía. En ese sentido, podemos adelantarnos en mencionar que independientemente cual sea la suerte que corra el bien prendado, la obligación primaria que es el pago de la suma de dinero, por lo que, de desaparecer el bien prendado el acreedor se constituiría en un acreedor quirografario y en algunos casos pudiera perseguir penalmente al deudor por la desaparición de la cosa como veremos más adelante

En sentido general podemos mencionar que existen cuatro modalidades contractuales de préstamos con garantía prendaria, que sirven a su vez de vehículos jurídicos para la suscripción de estos mismos contratos cuando la prenda es un certificado de inversión y financiero, los cuales poseen a su vez distinciones en el proceso para una eventual ejecución y estos son:

- a) el contrato de prenda con desapoderamiento de derecho común;²⁴
- b) el contrato de prenda comercial;²⁵
- c) la prenda universal²⁶ y
- d) el contrato de prenda sin desapoderamiento²⁷.

24 Código Civil de la República Dominicana. Artículos. 2073-2084.

25 Código de Comercio de la República Dominicana. Artículos 91-93 y 109.

26 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículos 169-197.

27 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero del 1963. Artículos 204-223.

El contrato de prenda de derecho común o coloquialmente llamado contrato de prenda con desamparamiento, se encuentra previsto en los artículos 2073 y hasta el 2084 de nuestro Código Civil. Entre las principales características de esta modalidad contractual podemos señalar que el mismo es accesorio a un crédito que se pretende garantizar, se suscribe bajo la modalidad de un acto bajo firma privada o bajo la modalidad de un acto autentico²⁸. Lo anterior es sin menoscabo a las condiciones esenciales para la validez de las convenciones que son el consentimiento, capacidad, objeto y causa²⁹. En sentido tradicional es un contrato real, esto presupone no solo especificar la suma debida, la naturaleza y la especie de las cosas, sino también la entrega de la cosa presente, siendo este un requisito imprescindible para su perfeccionamiento.

En ese sentido por parte del acreedor nace la obligación de cuidar la cosa, y por tal razón se vincula unilateralmente. Dicho esto debemos precisar que es un contrato a título oneroso, por lo que el acreedor que se vincula a cuidar la cosa no puede pretender obtener algún tipo de beneficio económico (Intereses o equivalentes) por tener la cosa bajo su cuidado a título de depositario.

Como lo estudiaremos más adelante, cuando la cosa dada en prenda bajo esta modalidad es un certificado financiero, de inversión u otro tipo de instrumento financiero, los frutos a generarse atendiendo la naturaleza misma de la garantía, pudieran utilizarse por parte del acreedor para cubrir parte de la acreencia bajo una simple cláusula contractual. Otro aspecto a destacar es que el mismo artículo 2075 es el que abre la brecha para que los certificados financieros puedan ser

28 Código Civil de la República Dominicana. Artículos 2074-2075.

29 Código Civil de la República Dominicana. Artículos 1108.

utilizados a título de privilegios y/o garantías dentro de los contratos de préstamos prendarios, no obstante, el mismo debe ser debidamente registrado y notificado al deudor del crédito dado en prenda, es decir, al emisor del título (ejemplos: Hacienda, Banco Central, etc.)

El procedimiento de ejecución que encontramos en el artículo 2078 del código civil cierra tajantemente la posibilidad de que el acreedor pueda disponer de la prenda con la simple falta de pago. Por su parte establece que se puede pedir al juez que ordene que se le entregue como pago hasta la debida concurrencia (mediando tasación hecha por peritos) o en su defecto que se proceda a la venta en pública subasta. En ese mismo orden de ideas, el mismo legislador es quien trae la prohibición de la figura del pacto comisorio, cuando en la última parte del supra mencionado artículo establece que "Cualquier cláusula que autorice al acreedor para apropiarse la prenda o para disponer de ella, sin las formalidades expresadas se considerará nula"³⁰.

La jurisprudencia no ha sido ajena a esta disposición y encontramos pronunciamientos recientes sobre esta materia, a saber:

La Corte no puede conceder al acreedor la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización. Esta decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley.³¹

30 Código Civil de la República Dominicana. Artículo 2078.

31 HEADRICK, William C. Compendio Jurídico Dominicano. Tomo II. Santo Domingo: Editora Taller, año 1997-2011.

La constante que podemos observar en el antes citado artículo es que, en ambos casos debe mediar sin dilación, ni excepción alguna la intervención judicial. Es muy común ver en este tipo de contratos distintas modalidades o disfraces del pacto comisorio, siendo este a todas luces claramente nulo por lo expresado por el legislador y confirmado por la jurisprudencia. El espíritu del legislador era claramente convertir al acreedor como un simple depositario de la cosa dada en prenda hasta la intervención del tribunal y no convertirlo, en dueño, amo y señor del objeto prendado.

Pero a la luz de los artículos del Código Civil que tratan la prenda que son desde el 2073 al 2084 ¿Es necesario demandar el cobro de dinero primero ante los contratos de prenda suscritos en la modalidad bajo firma privada? ¿Cuál y en qué fase se produce la intervención judicial? ¿Cuáles son los pasos concretos para llevar a cabo esta ejecución prendaria? No existe ninguna discusión cuando se trata de un acto autentico, puesto que el procedimiento se encuentra ampliamente cubierto, seria simplemente ante el incumplimiento dar mandamiento de pago y posterior al mismo pedir al juez (vendutero público actualmente) que fije la audiencia para vender subasta pública.

Aunque el procedimiento de ejecución de esta figura contenido en el artículo 2078 es muy escueto, vamos a destacar los aspectos más críticos del mismo tomando en cuenta los demás artículos del código. En ese sentido, podemos encontrar los siguientes elementos del procedimiento: 1) falta de pago; 2) solicitud o requerimiento ante el juez para que autorice la toma de la cosa o que se venda en pública subasta;

Conjuntamente con la instancia donde se le requiere al juez la autorización para tomar la propiedad definitiva de la cosa

dada en prenda es necesario aportar los elementos que se indican en los 2074 y 2075 del Código Civil Dominicano, que rezan de la siguiente manera:

Este privilegio no puede tener lugar, sino cuando exista una escritura pública o privada, debidamente registrada, que contenga la declaración de la suma debida, así como también la naturaleza y especie de las cosas dadas en prenda, o un estado anexo que indique sus cualidades, peso y medida. La redacción del acta por escrito y su registro no se exigen, sin embargo, sino en materia cuyo valor pase de treinta pesos. Art. 2075.- El privilegio enunciado en el artículo precedente, no se establece sobre los muebles incorporales, tales como los créditos mobiliarios, sino por escritura pública o privada, que haya sido también registrada y notificada al deudor del crédito dado en prenda.³²

La perfección del privilegio prendario no se materializa hasta tanto la prenda se encuentre en poder del acreedor o de un tercero convenido por las partes.³³ Existe una forma de retrotraer la prenda a las manos del deudor y es cuando el detentador (pudiendo ser el mismo acreedor) ha abusado de ella.³⁴

Volviendo al procedimiento, en sentido general vemos solo dos pasos dentro de la normativa, no obstante, de ambas podemos extraer otras sub-actividades que vendrán a ser necesarias para la consumación de la ejecución. En lo relativo a la falta de pago, esto puede perfectamente comprobarse con la puesta en mora por simple acto de alguacil donde se requiera al deudor el pago de la deuda con mediación de plazo de la octava franca. Este acto de alguacil no contendrá formalidades más las mencionadas por el legislador en lo referente a las formalidades comunes a todos los actos de alguacil. No obstante lo anterior, en nada daña que en dicho acto se le advierta que la falta de pago traerá consigo el apoderamiento del tribunal para requerir

32 Código Civil de la República Dominicana. Artículo 2074.

33 Código Civil de la República Dominicana. Artículo 2077.

34 Código Civil de la República Dominicana. Artículo 2082.

formalmente la pignoración del certificado o la venta en pública subasta del bien dado en prenda.

El segundo paso del procedimiento que es: 2) solicitud o requerimiento ante el juez para que autorice la toma de la cosa como pago hasta la debida concurrencia, o que se venda en pública subasta, es sin duda alguna la más interesante. Aunque el legislador no desarrollo normativamente las dos opciones que tenemos ante esta ejecución prendaria entendemos personalmente que la solicitud o requerimiento al juez buscaba dejarla para las cosas de naturaleza monetaria (certificado de depósito) y la venta en pública subasta para las cosas de naturaleza económica pero no con liquidez monetaria (vehículo, maquinaria, etc.) No obstante lo anterior, lo cierto es que tenemos ambas opciones.

En ese sentido, en el primer de los casos que es la solicitud de hacer ordenar en justicia que se le entregue como pago hasta la debida concurrencia, según tasación hecha por peritos, podemos decir que el juez debe revisar la deuda y cualquier otro accesorio generado en virtud del incumplimiento de la obligación principal, puesto que de ser contrario, que otro sentido tendría incluir la frase de "hasta la debida concurrencia". La tasación hecha por peritos está justificada en determinar el justiprecio de la cosa dada en garantía prendaria.

Esta solicitud se realiza por simple instancia dirigida al tribunal de la primera instancia del domicilio del deudor. Aparte del requerimiento del pago hasta la debida concurrencia debe contener anexo el contrato, la prueba de la puesta en mora, la constancia del registro en los casos que amerite, la tasación hecha por perito y cualquier otro documento que pueda constatar lo requerido al tribunal. De aquí nacen un sinfín de

interrogantes, como por ejemplo: ¿La instancia es a requerimiento administrativa, o bajo la modalidad del emplazamiento de derecho común? ¿Cómo podríamos catalogar esta decisión? ¿En qué fase de la misma interviene el deudor prendario? Esta y otra las abordaremos más adelante dentro del espectro del certificado financiero.

Por otro lado cuando el legislador se refiere en el mismo artículo sobre la venta en pública subasta, estará refiriéndose a la venta de derecho común, a una venta especial que debe realizarla el mismo juez apoderado o a una venta que debe realizarse por el vendutero público. En la práctica jurídica los abogados tienden a llevar esta venta por ante el vendutero público (y no el alguacil por no devenir esta ejecución de un embargo y que ahora entra en discusión la Ley 140-15 quien es realmente quien tiene la facultad de levantar las actas de embargo). El proceso con el vendutero es mucho más sencillo y veloz. El vendutero tiene atribuciones de realizar las ventas en pública subasta según los artículos 113 al 127 de la ley 821 de 1927 de organización judicial, este reza de la siguiente manera:

Los venduteros públicos son nombrados por el Poder Ejecutivo. **Sólo los venduteros públicos pueden hacer ventas de muebles en pública almoneda, dentro de los límites de su jurisdicción,** pero el Alguacil que haya practicado un embargo ejecutivo puede hacer la venta en almoneda de los efectos embargados. Los venduteros públicos cuyas actividades lo justifiquen, a juicio del Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, deberán prestar la fianza que fije dicho funcionario. Habrá tres venduteros públicos en la capital, dos en San Pedro de Macorís, dos en Puerto Plata, uno en cada una de las otras cabeceras de provincia, y uno en cada puerto habilitado para el comercio exterior. Este número puede ser aumentado por el Poder Ejecutivo. Los venduteros públicos no pueden ser comerciantes. Los venduteros públicos no pueden hacerse adjudicatarios de los efectos que deban vender en almoneda, ni hacer ventas privadas de esos efectos; no pueden tampoco hacer pujas por personas no presentes a la venta; todo a pena de destitución y de nulidad de la venta y adjudicación que

hicieren en contra de los prescrito en este artículo. Toda venta en almoneda se iniciará por pregón con campanilla, por carteles fijados en lugares públicos o por algún periódico del lugar, tres días antes, por lo menos, del fijado para la venta. Las adjudicaciones sólo se harán a personas presentes, mayores de edad o menores emancipados, después que su oferta de precio haya sido repetida tres veces, en alta voz, por el pregonero y no se haya hecho oferta superior. Las ventas en almoneda son al contado. Los adjudicatarios pagarán en manos del vendutero público, o del Alguacil que practique la venta, dentro de las veinticuatro horas de efectuada la venta, el precio de su adjudicación, más el 10% sobre ese precio. De ese 10% corresponde la mitad al Tesoro Público y la mitad al vendutero o al alguacil. Los venduteros públicos entregarán a la Oficina de Hacienda correspondiente, dentro de las cuarenta y ocho horas de efectuada la venta, el 5% que corresponde al Tesoro Público. Los venduteros públicos llevarán un libro en el cual anotarán los efectos que se les entreguen para ser vendidos; y otro para asiento de las ventas que efectúen, en el cual se designarán claramente los objetos vendidos, el precio y el nombre del adquirente. Las anotaciones deberán hacerse en este libro con tinta negra y sin raspaduras ni enmiendas. Si el adquirente lo requiere, el vendutero público le dará un certificado de adquisición en el cual constará la naturaleza del objeto, el precio por el cual fue adquirido, el nombre del adquirente y la fecha de la adjudicación. Por esta certificación cobrará el vendutero público en su provecho, cincuenta centavos oro. Los venduteros públicos tienen fe pública en el ejercicio de sus funciones. Los venduteros públicos prestarán juramento por ante el juzgado de Primera Instancia en cuya jurisdicción habrán de ejercer sus funciones. Los libros de los venduteros públicos serán foliados y deberán ser autorizados y legalizados por el Juez de Primera Instancia o por el Alcalde fuera de las cabeceras de provincias.³⁵

Conforme a lo establecido en esta ley, es el vendutero publico quien tiene las verdaderas atribuciones de realizar esta venta, primero por ser un bien mueble, segundo por no ser un embargo y tercero por ser un procedimiento sumamente sencillo. Esta venta por su parte posee sus propias formalidades que están contenidas en los mismos artículos antes mencionados y salvo oscuridad no será necesario remitirse a la venta de derecho común.

35 Ley No. 821 sobre Organización Judicial y sus modificaciones. República Dominicana, año 1927. Artículos 113-127.

No obstante hay autores que defienden la tesis que antes de llegar a este punto es necesario que el juez de primera instancia sea apoderado de la demanda en cobro de pesos cuando el contrato haya sido realizado bajo la modalidad de contrato firma privada, puesto que es el juez el unico funcionario que puede garantizar y acreditar la certeza, la liquidez y la exigibilidad de la obligación de lo contenido en el contrato y no el vendutero, ni ningún otro funcionario.

Al final de este procedimiento obtendremos una decisión del magistrado autorizando la entrega como pago hasta la debida concurrencia o una certificación del vendutero que haga constar la venta realizada (para el adjudicatario) y los dineros para el acreedor. Estaremos abordando estos y otros aspectos sobre este procedimiento en lo relativo a la ejecución de certificados financieros y de inversión.

El contrato de prenda comercial por su parte se encuentra previsto en los artículos del 91 al 93 y el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana.

Lo primero que debemos entender que en la materia comercial tenemos un régimen probatorio mucho más abierto, esto implica que simple endosos pudieran surtir el efecto de bien dado en prenda o hasta por una nota por el agente de cambio o corredor, no obstante al igual que la prenda del derecho común, el privilegio o el bien dado en prenda debe necesariamente haberse entregado al acreedor o en el poder de un tercero.

Se reputa que el acreedor está en posesión de las mercancías, cuando éstas se hallan a su disposición en sus almacenes o buques, en la aduana o en un depósito público, o si antes que hayan llegado se ha apoderado de ellas por medio de un conocimiento o de una carta de porte.³⁶

36 Código de Comercio de la República Dominicana. Artículo 92.

El código de comercio entiende que cualquier prenda constituida, bien por un comerciante o no, que busque explícitamente afianzar un acto de comercio queda automáticamente acreditado como prenda comercial. El artículo 93 plantea el procedimiento de ejecución de prenda comercial de la siguiente manera:

Por falta de pago al vencimiento, y ocho días después de una simple notificación hecha al deudor y al tercero que haya dado la prenda, si lo hubiere, el acreedor podrá hacer proceder a la venta pública de los objetos dados en prenda.³⁷

La responsabilidad de esta venta está encargada por el ministerio de los corredores. Sin embargo el código de comercio contempla que pueda designarse otras clases de oficiales a petición de las partes y dispuestos por el presidente del tribunal de comercio. En este caso, el oficial público encargado de la venta, quien quiera que sea, estará sujeto a las disposiciones que rigen a los corredores, relativamente a las formas, tarifas y responsabilidad.

La última parte del artículo 93 de este mismo código plantea que: "Toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda o a disponer de ellas sin las formalidades arriba prescritas, será nula"³⁸. En este artículo vemos claramente como en la materia comercial opera la prohibición del pacto comisorio.

Volviendo al procedimiento encontramos dentro de estos artículos los siguientes elementos: 1) falta de pago, que al igual que en la prenda común pudiere acreditarse con un simple

37 Código de Comercio de la República Dominicana. Artículo 93.

38 Código de Comercio de la República Dominicana. Artículo 93.

acto de alguacil requiriendo el pago al deudor o al tercero que haya dado la prenda y 2) venta pública de los objetos prendados.

El legislador en este procedimiento contemplo la octava franca como intermedia entre la venta y la notificación de requerimiento del pago, no obstante, agrego un ingrediente nuevo claramente diferenciado de la prenda de derecho común El vencimiento. En ese sentido, el vencimiento o la perdida de este beneficio puede perfectamente contemplarse en el contenido mismo del contrato, factura, endoso, etc. pero como en este caso el corredor o la persona designada es quien debe jugar el papel de "interprete de las cláusulas contractuales" para asegurar la ocurrencia de este evento.

La venta de la que se habla en este procedimiento de ejecución de prenda comercial puede fácilmente asimilarse como la venta en pública subasta, pero nótese que en la redacción del legislador encontramos termino similar pero con efectos distintos, léase "venta pública". Nada impidió al legislador agregar la palabra "subasta" a dicha frase, ya sea en la traducción del código de comercio francés o en la redacción criolla. En ese sentido diversos juristas divergen sobre a qué venta se refiere el legislador, pero utilizando principios del derecho comercial podemos deducir que se refería a la venta que mejor beneficios, en menor tiempo y más sencilla realización pudiera producir, esta es en nuestra opinión la venta mercantil o la venta simple como acto de comercio.

Apoyando esta aseveración el mismo legislador contemplo que las atribuciones de la venta un juez pudiera conferirla a otro oficial público distinto al establecido en el código de comercio. Este se supondría que será un oficial público con conocimientos en de la materia de la prenda que se trate:

Especialista en naves, en certificados financieros y de inversión, especialista en aviación, etc. No obstante lo anterior, nada impediría que la venta fuere realizada bajo las formalidades de la venta de derecho común más que la oposición de una de las partes envueltas en el contrato. De todos los procedimientos quizás el de la ejecución prendaria comercial es el más lacónico y sumario de todos, en nuestra opinión esto no es al puro azar, sino por el puro interés del legislador de incentivar al comercio en la utilización de esta figura para garantizar las distintas transacciones que se dan.

La prenda universal encuentra su base normativa en la Ley 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos (Fomento Agrícola). Dentro de esta misma ley encontramos el contrato de prenda sin desapoderamiento que estudiaremos más adelante, siendo esta ley la base jurídica para dos tipos de contrato que contemplan la prenda para garantizar el bien prestado.

Los artículos 169 al 197 tratan de manera directa esta figura. El artículo 170 de esta ley define como:

Se entenderá por préstamo con prenda universal todo préstamo en efectivo o en bienes, otorgado a agricultores, ganaderos y pescadores, que se garantice con gravámenes sobre un conjunto de bienes y derechos que a tales efectos se constituyen en unidad de producción. Los bienes y derechos que integran dicha unidad de producción y que constituyen la garantía del préstamo con prenda universal, no podrán segregarse durante la vigencia del préstamo sin el consentimiento del acreedor, dado por escrito. Cuando el deudor no sea dueño del inmueble en que se asienta la unidad de producción el gravamen se extenderá al derecho que ostente sobre el mismo.³⁹

Hacer notar que la garantía deberá ser inscrita en modo de gravamen sobre el bien inmueble en que se asienta la unidad de

39 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 170.

producción. En los casos que no sea el dueño, el derecho se extenderá al derecho que ostente sobre el inmueble.

El artículo 171 de esta misma ley explica que pueden constituirse en unidad de producción:

a) Las siembras, plantaciones y arbolados, así como sus frutos futuros, pendientes o cosechados; b) Las maderas en todas sus formas o estados; c) Las materias primas agrícolas, así como los productos o sub-productos de la agricultura, elaborados o en proceso de elaboración; d) Las maquinarias, equipos, herramientas y utensilios de cultivo en general; e) Los ganados de todas clases, sus productos y subproductos; f) Los equipos de pesca; g) Los derechos del deudor al uso y disfrute de los inmuebles donde funcione la unidad de producción; h) Los derechos de propiedad al nombre, patentes y marcas de los artículos que produzca el deudor.⁴⁰

Con una lectura simple del artículo antes citado podemos claramente establecer que dentro de esta lista muy limitativa no se contempla la posibilidad de que puedan constituirse en unidad de producción certificados de índole financiero o de inversión, para que a su vez puedan ser otorgados como garantía prendaria de préstamos. Es por lo anterior que esta figura quedaría prácticamente descartada para su utilización como vehículo jurídico con este tipo de garantías y en ese sentido el conocimiento de su ejecución quedaría proscrito para los fines de estudios de este tema. Sin embargo, dentro de nuestra tesis sostenemos que esta figura aunque quizás no tan trascendentes como otras pudiera bien ser utilizada como vehículo, esto si entendemos la naturaleza misma del comercio, de las finanzas y del mundo bursátil.

El legislador al parecer quería dejar esta figura exclusivamente para utilizar bienes muebles corporales e incorporales que son de naturaleza estrictamente agronómica,

40 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 171.

ganadera y piscicultura. No obstante, en el estado actual del comercio y de las finanzas cualquier especialista en la materia económica pudiera muy bien asimilar un certificado financiero y de inversión de alto monto como un bien susceptible de ser dado en prenda, por su trascendencia en la producción o sostén de una de estas actividades de producción. Por ejemplo el contrato a futuro (Compra o venta de un bien ganadero o agrícola) pudiera bien ser un activo de índole bursátil con igual trascendencia que una materia prima, siembra o equipos de cualquier tipo dentro de la industria e inclusive mucho más estratégico económico para garantizar este préstamo que cualquiera de los mencionados en el artículo 171.

Por su parte el contrato de prenda sin desapoderamiento es quizás la figura más polémica entre las cuatro figuras que hemos estado estudiando. La principal diferencia entre las demás radica en el no desapoderamiento de la cosa dada en prenda (sin desapoderamiento) y es sin duda el principal motivo que pudiera tener un deudor de suscribir contratos de préstamos con garantía prendaria, puesto que le permite seguir usufructuando la cosa hasta tanto no intervenga una ejecución sobre la misma por incumplimiento del contrato. Aunque en la prenda universal tampoco hay un desapoderamiento de la cosa, dicha figura está muy orientada a ciertos sectores de la producción (agrícola, ganadero y pesca). La falta de desarrollo de este tipo de prenda se debe a su escaso uso en la práctica y el desconocimiento que trae consigo su desuso indudablemente, por lo que no será menester nuestro el estudio de esta figura en el presente trabajo de investigación.

La prenda sin desapoderamiento se encuentra en los artículos 200 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963 sobre Almacenes Generales de Depósitos. Su definición la encontramos en el artículo 200 cuando dice que:

Se denominará prenda sin desapoderamiento la garantía otorgada, al amparo de la presente ley, sobre frutos cosechados o por cosechar, materias primas, productos elaborados o semielaborados, animales, vehículos, equipos, maquinarias, combustibles, instrumentos, utensilios, herramientas, materiales u otros bienes mobiliarios, para garantizar las obligaciones que se contraigan por préstamos, créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino, cuando no se trate de bienes consumibles. Esta garantía puede ser otorgada o recibida por cualquier persona natural o jurídica.⁴¹

En ese sentido este sistema contractual es mucho más amplio que la prenda universal, la prenda comercial y la prenda de derecho común. Encontramos en la misma abundantes diferencias entre las que podemos resaltar:

1) El no desapoderamiento de la cosa dada en prenda como ya hemos mencionado, que si es producido en todas las demas prendas exceptuando la universal;

2) La suscripción que puede realizarse tanto ante un notario, así como ante cualquier juez de paz, cosa que no sucede con las demas prendas;

3) La inscripción que a diferencia de la prenda universal no se inscribe ante la conservaduría de hipotecas, ni ante el registro civil como la prenda comercial y la de derecho común, sino ante el juez de paz territorialmente competente del domicilio elegido para la suscripción del contrato.

41 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero del 1963. Artículo 200.

La norma establece que los contratos suscritos bajo esta modalidad deben contener: 1) Generales de las partes; 2) Bien o bienes dado en garantía, con claras identificaciones de los mismos; 3) El valor de los bienes dados en garantía al momento; 4) La suma de dinero recibida en calidad de préstamos, así como sus intereses y accesorios; 5) La fecha del vencimiento del préstamo.⁴²

Como ya hemos mencionado, la característica más pintoresca en nuestro parecer en comparación con los demás contratos es el no desapoderamiento de la cosa prendada, puesto que aquí quien tiene la responsabilidad de la guarda y el cuidado de la cosa es el mismo deudor. El cual no podrá trasladar la cosa dada en prenda del lugar que se indique que serán mantenidos, sin el consentimiento por escrito del acreedor, salvo el caso justificado de fuerza mayor. En tal virtud, las cosas que por su misma naturaleza necesiten, para ser utilizadas, moverse de un lugar a otros, tales como vehículos y animales de tiro, podrán ser trasladadas sin el consentimiento del acreedor.⁴³

De todos los procedimientos de ejecución prendaria que hasta ahora hemos visto el de la prenda sin desapoderamiento es el que mejor se encuentra estructurado y detallado. Aunque no es perfecto por sí mismo, al menos le deja a las partes contratantes una guía mucho más explícita y explicativa de cómo debe ser cada uno de los pasos.

Primero precisar que todas las ejecuciones son de orden público. Esto implica que las partes de manera privada no pueden volar, ampliar, cambiar o eliminar los pasos que el

42 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero del 1963. Artículo 204.

43 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero del 1963. Artículo 211.

legislador ha dispuesto en la norma a través de las cuales deben realizarse. Es por ello que en materia de ejecuciones mientras más claros estén los procedimientos, mucha más seguridad jurídica tendrá la sociedad y las partes en la consecución de los eventos jurídicos.

En ese sentido el legislador plantea dentro de esta figura que en caso de la llegada al término o pérdida del mismo, el acreedor o tenedor del contrato (Posibilidad de endoso) puede requerir al juez de paz donde se inscribió el contrato, la venta de los bienes dados en garantía dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento.⁴⁴ Este vencimiento y por consiguiente exigibilidad inmediata de pago es el mismo contemplado para la prenda universal contenido en el artículo 186 de esta ley. Se establece que el préstamo se dará por vencido, produciendo la exigibilidad ante cualquiera de las siguientes situaciones: 1) comprobación de falsedad de informaciones dadas por el deudor; 2) falta de pago total o parcial de las cuotas; 3) planes, inversiones y operaciones no realizadas, así como desatender la administración y los bienes prendados; 4) destinar el dinero prestado para fines distintos a lo acordado; 5) ocultar defectos y vicios del bien prendado, así como circunstancias que afecten la posesión pacífica; 6) oposición a inspeccionar los bienes o negación de brindar informes; 7) no avisar al acreedor de afectación del bien de cualquier manera; 8) vencimiento del plazo de ley o pactado.⁴⁵

Tradicionalmente y aunque el artículo 214 de esta ley no lo contempla, la praxis jurídica tradicional da inicio a este procedimiento con una "intimación prendaria" donde se pone en

44 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 214.

45 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 186.

mora, indicando la llegada vencimiento, pérdida del termino y solicitando la entrega inmediata de la cosa dada en prenda.

En ausencia de respuesta por parte del deudor, el acreedor o tenedor del contrato requerirá al juez de paz de la jurisdicción donde se inscribió la operación, la venta de los bienes dados en garantía.⁴⁶ El juez mediante un "auto de requerimiento" ordenara al deudor que entregue los objetos. Orden que será entregada personalmente o en su domicilio y en caso de no encontrarse la persona se deberá remitir al Síndico del Ayuntamiento o Alcalde Pedáneo de la Sección. El plazo otorgado por el juez para la entrega del bien dado en prenda nunca será mayor de cinco, ni menor de uno. Ante la negativa del deudor de entregar el bien prendado, el juez levantara acta de negativa de entrega y procederá a incautar los bienes en manos de cualquier persona en que se encuentren, mediante levantamiento de proceso verbal de incautación. Notar que en esta figura el oficial de la ejecución no es ni el alguacil, ni el notario, es el mismo juez de paz; aunque en la práctica el alguacil es quien tiene la experiencia y comúnmente acompaña en todo el proceso por un asunto de mera "tradición". Todos los actos realizados por el juez serán levantados mediante acta vía la secretaria del tribunal, quien es que jurídicamente tiene la fe para levantar estas actas. Si el bien llega a ser incautado satisfactoriamente, el juez designara un guardián que tendrá a su cargo conservar la prenda y entregarla en el lugar y día de la venta.⁴⁷

Luego de la incautación, es necesario anunciar por lo menos tres días antes en la puerta del juzgado de paz donde se

46 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 214.

47 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 215.

efectuara la venta y en otros sitios públicos escogidos a discreción por el juez de paz. Si los bienes se encuentran en otra jurisdicción será necesario dar comisión rogatoria al juez de paz de la jurisdicción donde estén los bienes prendados.

El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta una vez deducidas las costas de la venta deberá entregar al tenedor del contrato, del producto de la misma, el importe del préstamo y de sus accesorios con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquier otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre aquellos bienes dados en garantía.⁴⁸

El remanente, si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichas costas, y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del contrato por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.⁴⁹

48 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 219.

49 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 220.

2. Concepción errónea y apreciación monetaria del certificado de inversión y financiero

Hasta este punto hemos visto las generalidades del contrato prendario, brevísimas historia de la prenda, las figuras contractuales prendarias en nuestra legislación, el procedimiento de ejecución prendaria y las generalidades de los certificados financieros y de inversión, es pertinente hacer algunas distinciones previo adentrarnos en el procedimiento de ejecución prendaria cuando el bien dado en garantía es un certificado financiero o de inversión, con el fin de desmitificar algunos aspectos del mismo.

Ya sabemos que el artículo 43 del Código Monetario y Financiero permite a las corporaciones de crédito conceder préstamos en moneda nacional con garantía de certificados de depósitos, plazo o de otros títulos financieros. Pero estas instituciones financieras necesitan un vehículo jurídico contractual a través del cual podrán iniciar diferentes figuras de ejecución según la modalidad utilizada y estas a su vez poseen reglas y fases particulares que facilitaran la obtención del bien dado en prenda.

Sin importar cuál de las figuras prendarias utilizemos, el resultado desembocara en uno de dos ríos, por un lado la venta y por otro lado la pignoración. Para la mayoría de los juristas hablar de la pignoración o simplemente traspasar el certificado financiero, de inversión y análogos es perfectamente plausible, pero es casi un pecado capital mencionar la palabra venta cuando nos referimos a los certificados mencionados. No es de extrañar para un financiero y/o abogado especialista en materia bancaria que sea de esta manera, puesto que son áreas del derecho que

tienden a ser ajenas dentro del espectro tradicional de nuestro derecho, sin embargo, no es símbolo más que de una muy importante oportunidad de mejora jurídica en lo relativo al régimen de las garantías modernas.

La primera concepción y apreciación errónea que debemos aprender en este tenor es que cuando se habla de una venta en pública subasta de un certificado financiero, de inversión y análogos, no es dinero propiamente que se está vendiendo, es algo que sobrepasa la esfera consuetudinaria de lo que es dinero. Se está vendiendo uno de los activos más importantes y trascendentes en la esfera económica moderna. Se vende un instrumento financiero que en otros países algunos de ellos su rendimiento es medido segundo a segundo y con niveles decimales de hasta cuatro cifras luego del punto; Su movimiento es un indicador del bienestar y nivel de liquidez de países y regiones completas. Ejemplos: U.S. 10YR, Germany 10 YR, U.K. 10 YR. Estos muestran las tasas de interés de los certificados emitidos por los gobiernos de Estados Unidos de American, Alemania y Reino Unido, con vencimiento a 10 años.⁵⁰

⁵⁰ Dow Jones & Company (Wall Street Journal). Disponible en: <https://www.wsj.com/>. Fecha de consulta 13 de noviembre de 2017

Figura 2: Tasas de interés de certificados gubernamentales

Markets



Fuente: <https://www.wsj.com>

Aunque a nivel contable para un banco, gobierno o corporación su emisión se constituye en un pasivo, para un ahorrista su tenencia es un activo. Es un instrumento de comercio ampliamente utilizado por las instituciones financieras, bancarias y análogas de índole privada o pública para atraer dinero y continuar con su operatividad. En el caso de los bancos es prestar y en el caso de otras instituciones es controlar indicadores como la inflación, la liquidez, etc.

Para lo que nos concierne independientemente de su apreciación sectorial, es un activo, el cual los bancos y corporaciones de crédito asimilan como un bien que perfectamente puede garantizar un préstamo a título de prenda. Aunque tiene características similares al dinero (físico o electrónico) posee muchas más entre las cuales podemos destacar: 1) identificación de la moneda; 2) el tipo de instrumento; 3) unidad de valor

nominal (Monto transado por título); 4) fecha de emisión; 5) derechos que atribuye a sus tenedores; 6) emisor; entre otros.

Cada uno de estos elementos de manera independiente aporta o suma un atractivo que por sí mismo atrae a los diferentes inversionistas o ahorristas a la adquisición del mismo y sin profundizar, ni adentrarnos mucho al mundo de las finanzas nos limitaremos a poner tres ejemplos de certificados.

a) Moneda: US, tipo: Cert. Inversión. Monto: 1 Millón, vencimiento: 2030, interés: 20% anual, emisor: Banco Central de Argentina.

b) Moneda: US, tipo: Cert. Inversión. Monto: 1 Millón, vencimiento: 2025, interés: 3% anual, emisor: Reserva Federal Estados Unidos.

c) Moneda: EUR, tipo: Cert. Inversión. Monto: 1 millones, vencimiento: 2050, interés: 15% anual, emisor: Banco Central de Uganda.

Aunque hay muchos aspectos que deberían tratarse en la temática, nos limitaremos a ver estos tres ejemplos. Si al Banco Popular Dominicano le tocara garantizar un préstamo de un millón de pesos dominicanos, donde la garantía prendaria fuera uno de los tres certificados antes mencionados, indudablemente elegirían la opción B, puesto que la opción B con el simple hecho de leer el emisor está prácticamente garantizada la recuperación efectiva de los valores, ya sea por el término una vez pignorado o por la venta en pública subasta, puesto que va a resultar más atractivo a los posibles licitadores; pero descartando el B, de seguro que la segunda opción fuera el A, porque a pesar de la situación económica de Suramérica nunca estará en situación similar a la de uno de los países más pobres del mundo, es decir, Uganda.

En el mundo de las finanzas todos los instrumentos de inversión y financieros son estudiados con probabilidades matemáticas de retorno. El análisis que cada inversionista y sus asesores realicen de las características propias a un hipotético certificado que se esté vendiendo en pública subasta, es así mismo, el análisis que conllevara a empujar el interés o no del inversionista. Aunque no es propio de una tesis de procedimiento analizar, ni estudiar asuntos extra-procedimentales, estamos ante una problemática jurídica que ha sido mantenida fruto del poco entendimiento de esta interesante material, la cual quizás no soy el más indicado en desarrollar. El rol de los abogados de las partes contratantes debiera inclinarse por identificar peritos que le ayuden a valorar justamente el bien que busca prendarse o que ya se ha dado a fin de consumir el procedimiento.

Otro problema que tienen los abogados al momento de apreciar el certificado financiero y de inversión es de apreciarlo como un bien similar al dinero en cuanto a la liquidez, lo cual es absolutamente incorrecto punto de vista técnico bursátil. Una vez una parte resultar adjudicado de un certificado financiero o de inversión a raíz de una ejecución prendaria por cualquiera de las modalidades, no es más que un bien mueble que podrá ser vuelto liquido en la medida de que las condiciones del título mismo y que mercado bursátil lo permitan.

En ese sentido, pudiera bien un acreedor prendario obtener la pignoración del certificado y esperar varios años hasta poder obtener el monto pignorado. En nuestro país tenemos certificados de inversión emitidos por el Banco Central con un vencimiento de hasta treinta años, no obstante, si el mercado bursátil lo permite, este pudiera ser transaccionado en el mercado secundario por un monto mucho mayor del monto nominal dado en

calidad de certificado. Otro escenario que pudiera suceder en la audiencia de la venta es que aparezca un licitador interesado en el título por el beneficio que este pudiera representar al inversionista o licitador, por sí mismo o por su valor comercial en el mercado de valores.

Otra de las objeciones que se presentan comúnmente es la de inexistencia de un procedimiento claro y puntual que permita la ejecución del mismo, objeción que pretendemos tratar cuando desarrollemos la ejecución prendaria de los certificados y revisemos quienes son los actores de la misma.

Capítulo II. La ejecución prendaria de certificados de inversión y financieros, una vía de ejecución no compleja de realizar

A) Ejecutando un certificado de inversión y financiero

Luego de haber estudiado la prenda, las operaciones financieras y de inversión más comunes, los procedimientos de ejecución prendaria vigentes en nuestro país, pretendemos abordar en la presente sección todo lo referente a la ejecución prendaria de los certificados financieros, de inversión y análogos a la luz de nuestra normativa vigente, así como una breve comparación de cómo es realizado en otras latitudes.

1. Aspectos generales de la ejecución prendaria de un certificado de inversión y financiero

Américo Moreta Castillo sugiere diferentes tipos de procedimientos para la ejecución de un certificado financiero y de inversión, como por ejemplo el publicado en un artículo de hace algunos años, en el cual sostiene que partiendo de que nos

encontramos frente a un contrato de prenda y según su experiencia, recomienda iniciar el procedimiento con una intimación prendaria, donde se otorga un plazo de ocho días francos para pagar voluntariamente (cumpliendo así la octava franca de ley) y donde se advierte que de no hacerlo se solicitara al Juez de Primera Instancia de su domicilio que otorgue hasta el monto dado en garantía el título o valor entregado y en caso de no ser posible el canje inmediato la propiedad del certificado o título de crédito. El juez a su vez mediante una ordenanza, autorizara a la institución cobrarse los valores contenidos en el documento pignorado⁵¹. Lo anterior sin perjuicio de que la institución deba reembolsar al deudor la diferencia del título de crédito dado en garantía.

A este proceso es lo que Napoleón Estévez Lavandier denomina como "la dación de pago judicial". El mencionado autor favorece la tesis de la ejecución por atribución, por presentar ventajas innegables como la de que convierte al acreedor detentador en inmediato propietario de la cosa dada en prenda, por tal razón no se encuentra ante el concurso de otros acreedores, ni ante titulares de derechos preferenciales, ni de titulares de derechos privilegiados.⁵²

Por su parte Manuel Ubaldo Gómez se remite y prefiere el uso de la venta del Derecho Común, y sugiere iniciar un procedimiento según establecido en las disposiciones de los artículos 583 y siguientes del código de procedimiento civil que de forma resumida establecen: La publicación de un edicto en un periódico de circulación nacional para la venta en pública subasta; dar cumplimiento al plazo de ley entre la denuncia y la

51MORETA CASTILLO, Américo. La Prenda Común. *GACETA JUDICIAL*, (51):42. Pag. 42, Febrero de 1999.

52ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Derecho de las seguridades y garantías del crédito, Santo Domingo, República Dominicana: Editora Corripio, 2013.

fecha de la venta; realizar la notificación escrita a todas las partes intervinientes; y que en caso de ausencia de licitadores el certificado sea adjudicado sin más requisitos a favor de la entidad bancaria que posee la garantía. Esta opinión encuentra sendas perspectivas contrarias.⁵³

Algunos juristas establecen la improcedencia de esta venta fruto de que los valores a subastar no son más que "sumas de dinero" y por subsecuentemente establece que no se debe subastar dinero en cambio de dinero. Por otro lado se sostiene también que para producirse la venta siempre deberá ser adjudicado a licitador y nunca pudiera ser adjudicado al persigiente como lo establece la venta de derecho común.

Wellington Ramos Messina presenta por su parte una tercera vía jurídica para obtener la propiedad del certificado dado en garantía. Dicho abogado sostiene que el procedimiento debe iniciar con una demanda en cobros, que a su vez tendrá la contradictoriedad característica de las demandas civiles y que a su vez concluirá con una sentencia firme y no con un mero auto dictado a raíz de una demanda a requerimiento que por su naturaleza solo participa una de las partes.⁵⁴

Aunque la tesis de Ramos Messina nos resulta atinada en algunos aspectos, entendemos que el espíritu del legislador era incentivar las instituciones de intermediación financiera a dar créditos bajo esta modalidad prendaria por su rápida y sencilla ejecución y no así con el entramado aletargado de la demanda civil.

53 UBALDO GOMEZ, Manuel. Derecho Comercial. 5ta. Ed. República Dominicana: Editorial Tiempo, S.A., 2008.

54 RAMOS MESSINA, Wellington J. Del régimen legal de la banca comercial y sus operaciones y base legal de las sociedades financieras que promueven el desarrollo económico. Santo Domingo, República Dominicana: Fondo de Cultura Jurídica, 1983.

Con excepción de los juristas mencionados y quizás un pequeño puñado más, son muy pocos los que se han aventurado a tratar esta materia y abordar las especificidades que se producen al intentar ejecutar un certificado financiero, de inversión y análogos dados en prendas como garantías de préstamos y de transacciones propias del comercio.

En se orden de ideas, hemos visto que existen cuatro modalidades prendarias en el estado actual de nuestro derecho, que a su vez poseen diferentes actores, formas, jurisdicción, plazos y consecuencias de cara a la ejecución prendaria de los certificados financieros y de inversión. La primera pregunta que ha de responder un letrado al momento de recibir un expediente de esta materia que presente un crédito exigible es, bajo cuál de las modalidades prendarias fue suscrito el contrato. Habiendo contestado esta pregunta entonces y solo entonces, es cuando puede avocarse a definir el procedimiento y por ende la estrategia a seguir; lo anterior sin menoscabo a las demas verificaciones propias que deben realizar el abogado en su tarea de experto y técnico jurídico.

Habiendo dicho lo anterior, cuando nos encontramos ante un contrato de préstamo con garantía prendaria consistente en un certificado financiero y de inversión que fue suscrito bajo la modalidad de la prenda de derecho común debemos inmediatamente remitirnos al procedimiento establecido en los artículos 2073 al 2084 de nuestro Código Civil.

Este procedimiento ya hemos mencionado que lo encontramos de forma muy sumaria en el artículo 2078 de nuestro código civil dominicano con solo "dos" pasos: 1) falta de pago; 2) solicitud o requerimiento ante el juez para que autorice la toma de la cosa o que se venda en pública subasta;

La falta de pago debiera ser acreditada al juez mediante la puesta en mora que produce la notificación de un acto de alguacil donde se requiera formalmente el pago de la obligación principal (préstamo) con la octava franca de ley. Aunque el legislador no lo indica, en nada afectaría que en cabeza o anexo al acto del ministerial se incluya tanto la copia fotostática del préstamo, así como copia fotostática del certificado financiero o de inversión, o en su defecto la certificación del registro ante la entidad competente, de la cual hablaremos más adelante. Desde nuestro punto de vista los elementos certeza, liquidez y exigibilidad del crédito debe claramente poder ser identificados en el acto, puesto que más adelante este acto servirá como base sustancial para la solicitud al juez competente. En ese sentido importante también indicar, que al no establecer la jurisdicción competente debemos remitirnos al derecho común y por consecuencia el juez natural (tribunal de primera instancia en atribuciones civiles del domicilio del deudor) es quien deberá de conocer la solicitud de prosigue a la puesta en mora.

En caso que el deudor no obtempere al pago de lo debido, ni tampoco otorgue su autorización en calidad de dación en pago del certificado dado en prenda, el acreedor deberá requerir al juez supra-mencionado el segundo paso, es decir, la toma del certificado y sus accesorios (intereses) pero ahora en calidad de propietario (hasta la concurrencia de lo debido y sujeto a verificación) o que permita la venta en pública subasta del certificado.

Aunque la mayoría de los procesalistas entienden que la forma en que debe ser presentada este requerimiento es a través de justamente una instancia administrativa, bajo el esquema de las instancias a requerimiento, por ser más rápidos, sencillas y

efectivas, nuestra opinión es opuesta, ya que esta modalidad no permite, ni garantiza el debido proceso, ni tampoco garantiza el derecho de defensa del deudor. El juez sin embargo ante este requerimiento unilateral, deberá suplir de oficio la imposibilidad del deudor de atacar en este punto el procedimiento y verificar todos los documentos aportados por el acreedor previo a otorgar la atribución o la venta en pública subasta del certificado dado en prenda, es decir, verificar los elementos de certeza, liquidez y exigibilidad del crédito, entre otros elementos de forma y fondo.

Entendemos que es mucho más saludable apoderar al tribunal bajo la modalidad de los emplazamientos del derecho común, a fin de que las partes tengan la posibilidad de discutir en el curso de un proceso cualquier aspecto relacionado con el crédito, aunque esto dilate la ejecución de la prenda, tomando en cuenta que el bien se encuentra en la mayoría de los casos en manos del acreedor prendario o de un tercero acordado por ambas partes en calidad de depositario; No obstante entendemos que es la tesis que menor cantidad de apoyo tiene en la esfera procedimental, por lo que nos acogeremos para los fines de estudio del presente tema a la tesis comúnmente apoyada.

Adicional a los elementos mencionados el acreedor deberá aportar la certificación del registro ante la entidad responsable según la prenda que se trate por mandato de los artículos 2074 y 2075 del Código Civil Dominicano que ya hemos estudiado. En el caso de los certificados esta atribución las tienen el depósito centralizado de valores (CEVALDOM) para los certificados de índole bursátil y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana (SIB) para los certificados financieros propios de la materia bancaria (depósito, plazo fijo, plazo variable, etc.), exceptuando los certificados

emitidos por el Banco Central como entidad gubernamental, los cuales se encuentran bajo el espectro de CEVALDOM. Esta es una de las diferencias más trascendentales con respecto a los demás procesos prendarios, puesto que estas instituciones vienen a jugar un papel trascendental para la adecuada acreditación de la prenda, cuyos roles estaremos viendo más adelante.

El juez apoderado del requerimiento tendrá la oportunidad de rechazar el pedimento del acreedor u otorgar la atribución o en su defecto ordenar la venta si lo estimare procedente. En el caso del rechazo por el acreedor no haber cubierto algunos de los requisitos del legislador, pudiere someterlo nueva vez subsanado el error, sin producir cosa juzgada alguna, como lo es característico a esta materia. En caso de que el juez acogiere el pedimento y ordenare la atribución a favor del acreedor, dicho auto será notificado al deudor, así como al depositario en caso de que lo hubiere y a la institución responsable del registro para fines de traspaso en el caso de los certificado de naturaleza bursátil y para fines de cancelación y obtención de los dineros consignados cuando los certificados sean de índole bancarios.

En ese mismo escenario y para garantizar que el bien atribuido sea suficiente para pagar lo debido y no generar deudas quirografarias es obligatorio que el acreedor aporte la tasación realizada por peritos a fin de determinar el valor real en el mercado. En este escenario intervendría otro actor que hasta no hace muchos años era totalmente desconocido y que juega un papel crítico para la ejecución de estos certificados, hablamos de la Bolsa de Valores de la República Dominicana (BVRD). Aunque abordaremos más adelante el papel de este actor, podríamos adelantar que como regulador posee la verdadera capacidad técnica para validar y evaluar el precio real de un

certificado financiero, bursátil, de inversión o cualquier otro análogo en el mercado. Ya sea por intervención directa por designación de un perito externo, se obtendría una tasación más cercana al valor del bien prendado.⁵⁵

Por otro lado en caso de que el juez acogiere el pedimento y optara por ordenar la venta en pública subasta, el acreedor deberá iniciar el proceso de vender en pública subasta el certificado prendado mediante la venta vía vendutero público. Las atribuciones del vendutero público son dadas por los artículos 113 al 127 de la ley 821 de 1927 que trata sobre la organización judicial como ya hemos visto en la sección de la prenda de bienes ordinarios. Este proceso de venta es mucho más sencillo y rápido que cualquier otro. A resumidas cuentas la venta debe ser publicitada en carteles fijados en lugares públicos o en publicación de periódicos al menos tres días antes de la fecha fijada para la venta. Las adjudicaciones se harán después que la oferta del precio (Fijado por el acreedor persigiente según la tasación realizada por peritos) haya sido repetida tres veces en alta voz y no exista oferta superior. El vendutero hará constar el resultado en su libro destinado para estos fines y emitirá certificación al adjudicatario que lo requiera haciendo constar todos los datos del certificado, del adjudicatario y cualquier otro dato relevante. Estos deberán prestar juramento por ante el Juzgado de primera Instancia en cuya jurisdicción habrán de ejercer sus funciones. Este mismo tribunal deberá autorizar y legalizar los libros de los venduteros.

55 Bolsa de Valores de La República Dominicana. Disponible en: <http://www.bolsard.com/quienes-somos>. Fecha de consulta el 14 de noviembre de 2017

Esta venta por su parte posee sus propias formalidades que están contenidas en los mismos artículos antes mencionados y salvo oscuridad no será necesario remitirse a la venta de derecho común. El deudor o cualquier parte interesada tienen la posibilidad de impugnar el auto que ordeno la venta, así como la venta misma por las vías de derechos habilitadas por el legislador y que trataremos con más precisión en las siguientes secciones.

Al igual que en el otro caso, luego de la venta deberá ser notificada la certificación emanada por el vendutero al deudor, así como al depositario en caso de que lo hubiere y a la institución responsable del registro para fines de traspaso en el caso de los certificado de naturaleza bursátil y para fines de cancelación y obtención de los dineros consignados cuando los certificados sean de índole bancarios.

Cuando nos encontramos ante un contrato, transacción, endoso o cualquier fórmula comercial donde se haya dado una prenda consistente en un certificado financiero y de inversión que fue suscrito, registrado, endosado bajo la modalidad de la prenda comercial debemos inmediatamente remitirnos al procedimiento establecido en los artículos del 91 al 93 y el artículo 109 del Código de Comercio de la República Dominicana, justo como lo hicimos en el caso anterior. Lo primero que debemos ponderar y dicho sea de paso olvidar es el proceso de ejecución prendaria del derecho común y cualquier otro, que aunque tiene similitudes, estamos ante una figura con sus propias característica procesales.

Como ya hemos indicado debemos recordar que en la materia comercial tenemos un régimen probatorio mucho más abierto, esto implica que simple endosos pudieran surtir el efecto a título de

prenda en una transacción comercial o hasta por una nota por el agente de cambio o corredor, no obstante al igual que la prenda del derecho común, el privilegio o el bien dado en prenda debe necesariamente haberse entregado al acreedor o en el poder de un tercero para que pueda perfeccionarse.

El código de comercio entiende que cualquier prenda constituida, bien por un comerciante o no, que busque explícitamente afianzar un acto de comercio queda automáticamente acreditado como prenda comercial, esto incluye los certificados de índole bursátiles, financieros y títulos de valores análogos.

El artículo 93 que plantea el procedimiento de ejecución de prenda comercial de la siguiente manera es similar en varios de los aspectos más importantes de la prenda común, como por ejemplo la puesta en mora en la octava franca, sin embargo sobre lo que sigue a partir de este punto y sobre la venta es totalmente distinta. En la prenda comercial también la falta de pago debiera ser acreditada al juez mediante la puesta en mora que produce la notificación de un acto de alguacil donde se requiera formalmente el pago o cumplimiento de la obligación principal con la octava franca de ley.

En este caso el legislador tampoco indica se incluya en cabeza o anexo la copia fotostática del préstamo, así como copia fotostática del certificado financiero o de inversión dado en prenda comercial, o en su defecto la certificación del registro ante la entidad competente. Desde nuestro punto de vista los elementos certeza, liquidez y exigibilidad del crédito u obligación debiera también claramente poder ser identificados en el acto, ya que por un asunto de lealtad procesal permitiría

validar el procedimiento ante una eventual impugnación con mucha mayor facilidad.

En el caso de la prenda comercial es prácticamente innecesario hablar de jurisdicción competente, puesto que aunque nos debiéramos remitir al derecho común para su impugnación vía acción principal (tribunal de primera instancia en atribuciones comerciales del domicilio del deudor), las atribuciones del tribunal de comercio (en la persona de su presidente) están prácticamente limitadas al escenario donde deba designarse otra clase de oficiales públicos que hagan la venta distintos a los corredores, quienes son los que tienen estas atribuciones. Tomando en cuenta lo anterior es importante señalar que el juez no interviene ni en atribuir el bien, ni en autorizar la venta, como si sucede en las demas prendas.

El legislador cuando se refiere a la persona del corredor en sus calidades de vendedor, nos remite a que como oficial público por defecto encargado de la venta está sujeto a las disposiciones propias a su función, en cuanto a las formas, tarifas y responsabilidades.⁵⁶

La responsabilidad de esta venta está encargada por el ministerio de los corredores. Sin embargo el código de comercio contempla que pueda designarse otras clases de oficiales a petición de las partes y dispuestos por el presidente del tribunal de comercio. En este caso, el oficial público encargado de la venta, quien quiera que sea, estará sujeto a las disposiciones que rigen a los corredores, relativamente a las formas, tarifas y responsabilidad. La última parte del artículo 93 de este mismo código plantea que "Toda cláusula que autorice al acreedor a apropiarse la prenda o a disponer de

56 Código de Comercio de la República Dominicana. Artículo 93.

ellas sin las formalidades arriba prescritas, será nula"⁵⁷. En este artículo vemos claramente como en la materia comercial opera la prohibición del pacto comisorio.

El artículo 77 del Código de Comercio establece los distintos tipos de corredores que hay: "Hay corredores de mercancías, corredores de seguros, corredores intérpretes y fletadores de buques, corredores de transporte por tierra y por agua."⁵⁸ Si vemos el certificado financiero, de inversión o sus análogos como mercancías, solo los corredores de mercancías tienen las facultades para hacer la gestión de corretaje.

Los corredores de mercancías, establecidos del modo prescrito, tienen solo el derecho de hacer el corretaje de las mercancías, y de certificar sus precios; también ejercen, de por sí con los agentes de cambio, el corretaje de las materias metálicas.⁵⁹

No obstante lo anterior y a raíz de la promulgación de la ley 19-00 que regula el Mercado de Valores de la República Dominicana estas facultades fueron traspasadas a los puestos de bolsa, que a su vez son representados por personas físicas, ahora llamadas corredores de valores.⁶⁰ A la sazón del tema tratado podemos indicar con propiedad que cuando sea necesaria la venta pública de un certificado financiero, de inversión y análogos, el corredor de valores es el único autorizado por el legislador para realizar la valoración y posterior venta pública de la que se habla en el artículo 93, según las formas, tarifas y responsabilidades que la ley del mercado de valores y sus modificaciones les haya otorgado, como estudiaremos subsecuentemente.

57 Código de Comercio de la República Dominicana. Artículo 93.

58 Código de Comercio de la República Dominicana. Artículo 77.

59 Código de Comercio de la República Dominicana. Artículo 78.

60 Ley del Mercado de Valores No. 19 del 8 de mayo de 2000, República Dominicana. Artículo 60 Párrafo 2 y Artículo 69.

La venta de la que se habla en este procedimiento de ejecución de prenda comercial puede fácil y erróneamente asimilarse como la venta en pública subasta, pero nótese que en la redacción del legislador encontramos término similar pero con efectos distintos, léase "venta pública". Nada impidió al legislador agregar la palabra "subasta" a dicha frase, ya sea en la traducción del código de comercio Francés o en la redacción criolla. En ese sentido diversos juristas divergen sobre a qué venta se refiere el legislador, pero utilizando principios del derecho comercial podemos deducir que se refería a la venta que mejor beneficios, en menor tiempo y más sencilla realización pudiera producir, esta es en nuestra opinión la venta mercantil, la venta simple como acto de comercio, pero más precisamente la venta operada por un puesto de bolsa y corredores de bolsa como hemos visto. En ese mismo sentido, de la lectura de la ley claramente podemos entrever que el legislador siempre pensó en que el oficial público de la venta no fuera ni el vendutero, ni el alguacil, ni el juez, ni mucho menos el procedimiento fuera la venta en pública subasta del derecho común, sino que cuando dice que este oficial público (corredor, en nuestro derecho vigente corredor de bolsa) venderá la prenda conforme a las disposiciones relativas a sus formas, tarifas y responsabilidades, estaba claramente sugiriendo el uso de formas, es decir, procedimientos, totalmente distintos.

Una vez que el puesto de bolsa y corredor de valores apoderado de la venta pública del certificado proceda a culminar el cierre de la operación, según sus políticas, procedimientos y formas, procederá a entregar al acreedor los valores hasta la concurrencia de la deuda, debiendo así devolver el excedente al deudor en caso que existiese. Es de interés del legislador que el acreedor no pueda atribuirse el bien prendado, aunque de

resultar adjudicatario conforme al procedimiento de venta que poseen la bolsa de valores, pudieran bien compensarse el pago, sin perjuicio de cubrir los gastos por dicha operación.

La prenda universal encuentra su base normativa en la ley 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos (Fomento Agrícola). Hemos visto ya que el legislador fue muy específico al momento de establecer cuáles eran los bienes que podían darse en garantía prendaria universal, así como quienes podrían ser objetos beneficiarios de esta figura. Esto aunque parezca negativo, es positivo puesto que nos reduce a solo tres procedimientos de ejecuciones prendarios a estudiar y mejor aún, limita la creatividad del abogado a la hora de realizar ejecuciones, pactos comisorios, cesiones de créditos y derechos como veremos. Es por lo anterior como hemos mencionado, que esta figura queda prácticamente descartada para su utilización como vehículo jurídico cuando las garantías son certificados de inversión, financieros y análogos.

Por su parte el contrato de prenda sin desapoderamiento es quizás la figura más polémica entre las tres figuras de ejecución prendaria que hemos estado estudiando. Ya hemos mencionado que su principal diferencia y ventaja entre las demás radica en el no desapoderamiento de la cosa dada en prenda (De ahí el nombre de prenda sin desapoderamiento), así como seguir recibiendo los frutos generados por el certificado en nuestro caso hasta tanto no intervenga una ejecución sobre la misma por incumplimiento del contrato principal.

La prenda sin desapoderamiento encontrada en los artículos 200 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963 sobre Almacenes Generales de Depósitos establece que los contratos suscritos bajo esta modalidad deben contener: 1) generales de las partes;

2) bien o bienes dado en garantía, con claras identificaciones de los mismos; 3) el valor de los bienes dados en garantía al momento; 4) la suma de dinero recibida en calidad de préstamos, así como sus intereses y accesorios; 5) la fecha del vencimiento del préstamo.⁶¹ Por otro lado en el artículo 201 de la misma ley se prohíbe de manera expresa la posibilidad de constituir el certificado como prenda sin desapoderamiento sobre más de una operación de crédito, salvo la renuncia de los acreedores anteriores a sus derechos sobre este.⁶² Aunque esta prohibición opera, el artículo 202 crea una especie de orden de gravámenes cuando el deudor haya afirmado la inexistencia, aunque este efecto será pleno solo entre las partes, sin dejar de lado la posibilidad de ser sancionado por esta acción.⁶³

Como ya hemos mencionado, la característica más vistosa en nuestro parecer en comparación con los demás contratos es el no desapoderamiento de la cosa prendada, puesto que aquí quien tiene la responsabilidad de la guarda y el cuidado de la cosa es el mismo deudor, a título gratuito, sin embargo, en materia de títulos de valores de índole bursátil esta responsabilidad legal la tiene el Deposito Centralizado de Valores (CEVALDOM).

De todos los procedimientos de ejecución prendaria que hasta ahora hemos visto el de la prenda sin desapoderamiento es el que mejor se encuentra estructurado y detallado se encuentra como hemos antes mencionado. Recordando que este y todos los procedimientos de ejecución forzosa son de orden público, las partes de manera privada tampoco pueden en el caso de los certificado financieros, de inversión y otros títulos de valores

61Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 204.

62 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 201.

63 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 202.

volar, ampliar, cambiar o eliminar los pasos que el legislador ha dispuesto en la norma a través de las cuales deben realizarse.

En ese sentido la ley plantea que a la llegada al término o pérdida del mismo, el acreedor o tenedor del contrato (Posibilidad de endoso) puede requerir al juez de paz donde se inscribió el contrato, la venta de los bienes dados en garantía prendaria (Los certificados en nuestro caso) dentro de los noventa días subsiguientes al vencimiento.⁶⁴ Este vencimiento y por consiguiente exigibilidad inmediata de pago es el mismo contemplado para la prenda universal contenido en el artículo 186 de esta ley que ya hemos estudiado antes. Por práctica jurídica este procedimiento se inicia con una llamada intimación prendaria, que funge como acreditación para la puesta en mora de la deuda y avisando sobre la llegada del vencimiento, como también se solicita la entrega inmediata de la cosa dada en prenda.

En ausencia de respuesta por parte del deudor, el acreedor o tenedor del contrato requerirá al juez de paz de la jurisdicción donde se inscribió la operación, la venta del o los certificados dados en garantía prendaria. Por su parte el juez mediante un "auto de requerimiento" ordenara al deudor la entrega de los objetos, aunque de manera práctica esto es casi inoperante en el caso de los certificados de índole bursátiles por lo que hemos explicado anteriormente sobre el rol del CEVALDOM. Esta orden o auto será entregada personalmente o en su domicilio y en caso de no encontrarse la persona se deberá remitir al Síndico del Ayuntamiento o Alcalde Pedáneo de la Sección.

64 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 214.

El plazo otorgado por el juez para la "entrega" del certificado nunca será mayor de cinco, ni menor de uno. Ante la negativa del deudor de entregar el certificado, el juez levantara acta de negativa de entrega y procederá a "incautar" los bienes en manos de cualquier persona en que se encuentren, mediante levantamiento de proceso verbal de incautación. Notar que en esta figura el oficial de la ejecución no es ni el alguacil ni el notario, es el mismo juez de paz quien posee estas atribuciones. En esa tesitura es oportuno recordar que en la práctica criolla el alguacil es quien tiene la experiencia y comúnmente acompaña en todo el proceso por un asunto de mera "tradición", sin embargo, en el caso de los certificados o títulos de valores bursátil esto será simplemente innecesario, así como la designación de un guardián para la conservación y entrega de la prenda en el lugar, día y hora de la venta.

Luego de la "incautación", es necesario anunciar por lo menos tres días antes en la puerta del juzgado de paz donde se efectuara la venta y en otros sitios públicos escogidos a discreción por el juez de paz. Si los certificados se encuentran en otra jurisdicción será necesario dar comisión rogatoria al juez de paz de la jurisdicción donde estén los certificados. El Juez de Paz ante quien se haga la venta en pública subasta una vez deducidas las costa de la venta deberá entregar al tenedor del contrato, del producto de la misma, el importe del préstamo y de sus accesorios con preferencia a cualquier otro acreedor o a cualquier otra persona que pudiera reclamar derechos contra el deudor sobre el o los certificados.⁶⁵

El remanente, si lo hubiere, será entregado a quien fuere de derecho. Si la venta produce menos de la cantidad necesaria

65 Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 219.

para pagar el monto del préstamo y las costas, de la suma producida por la venta se cobrarán en primer término dichas costas, y el remanente será entregado a quien sea de derecho. El tenedor del contrato por lo no pagado de la deuda, quedará siendo acreedor quirografario.⁶⁶ En caso de ausencia de adjudicatarios el juez de paz declarara al Banco como adjudicatario de los certificados.

Aunque esta ley no establece la necesidad de que el persigiente tase el certificado por ante la Bolsa de Valores (para los de índole bursátil) y por ante la Superintendencia de Bancos (para los financieros), *mutatis mutandis* con la prenda de derecho común y ante la queja o reclamación del deudor, el juez de paz podría requerir al ejecutante una tasación reciente del certificado a fin de establecer un precio de primera puja que no lesione los derechos de la parte ejecutada o del propietario de la prenda. Por otro lado la audiencia de la venta pudiera bien efectuarse en un lugar distinto al salón de audiencias del juzgado de paz, cuando por la naturaleza de los certificados dados en prenda, sean de difícil o imposible traslado.

El día de la audiencia el juez de paz deberá seguir los siguientes pasos: 1) declarar abierta la audiencia en la materia que se trate; 2) ordenar llamar el rol; 3) requerir las calidades; 4) otorgar la palabra al abogado del persigiente a fin de dar conclusiones; 5) el juez revisara que todo el procedimiento haya sido regular hasta este punto; 6) otorgar la palabra al alguacil para que sea leído el contrato en voz alta; 7) luego de transcurrido los tres minutos sin presentarse licitador se dictara la decisión de adjudicar el certificado al

⁶⁶ Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana. 12 de febrero de 1963. Artículo 220.

persiguiendo o en caso de haber licitador al que haya ofrecido la mejor cuantía.⁶⁷

Esta venta se encuentra suplida por las reglas de la venta en pública subasta del embargo inmobiliario, en lo que se pueda aplicar a este procedimiento. No obstante autores como el gran magistrado Yoaldo Hernandez Perera, sostienen que el unico incidente tolerable en esta venta es el que puede producirse por no agotarse todos los requisitos de publicidad establecidos por el legislador. La siguiente figura ilustra las principales distinciones entre cada una de las figuras de ejecución.

Figura 3: Aspectos relevantes de los procedimientos de ejecución prendaria

Aspecto	Prenda de derecho común	Prenda comercial	Prenda sin desapoderamiento
Base legal	C.Civil. Arts. 2073-2084	C. Comercio Arts. 91-93	Ley 6186. Arts. 204-223
Desplazamiento de la prenda	Si (Acreedor o un tercero)	Si (Acreedor o un tercero)	No
Oficial de la ejecución	N/A	N/A	Juez de paz
Oficial de la venta	Vendutero publico	Corredor (Bolsa de V.)	Juez de paz
Intervención judicial	Si, para requerir la venta o atribución	Solo para sustituir oficial de la venta	Si, casi todo el proceso
Suscripción del contrato	Acto autentico o bajo firma privada	Cualquier forma comercial: Endoso, registros, contratos, anotaciones, etc.	Acto autentico, bajo firma privada y ante el juez de paz
Inscripción del contrato	Registro publico para los casos que exista	Registro publico para los casos que exista	Ante el juez de paz
Jurisdicción competente para la ejecución	Juzgado de primera instancia civil	Juzgado de primera instancia comercial	Juez de paz donde se inscribió el contrato
Tasación	Necesaria	Necesaria	Preferible
Se pide atribución	Si	No	No

Fuente: elaboración propia.

67 HERNANDEZ PERERA, Yoaldo. Soluciones Procesales ante los Juzgados de Paz y de Primera Instancia. 2da. Edición revisada y ampliada. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Búho, S.R.L., 2011.

Existe otra figura jurídica que pudiera resultar oportuna señalar, ya que contempla a través de la figura del fideicomiso dar bienes de oferta pública de valores en garantía y asimismo "permite" establecer a las partes las reglas de ejecución. Hablamos concretamente de la contenida en el artículo 61 de la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario de nuestro país contempla la figura del Fideicomiso en garantía, cuando dice:

En el fideicomiso en garantía los bienes integrados en el patrimonio fideicomitado están destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero. El fideicomisario, en su calidad de acreedor, puede requerir al fiduciario la ejecución o enajenación de acuerdo al procedimiento establecido en el acto constitutivo. El fideicomiso en garantía sólo disfrutará de los beneficios fiscales establecidos por esta ley para los fideicomisos de oferta pública cuando éste se constituya como garantía de una emisión de oferta pública de valores y productos realizada por el fideicomitente o un tercero.⁶⁸

Al leer detenidamente la parte que dice que "El fideicomisario, en su calidad de acreedor, puede requerir al fiduciario la ejecución o enajenación de acuerdo al procedimiento establecido en el acto constitutivo" nos damos cuenta que las partes en el acto constitutivo debieron establecer un procedimiento para los fines de ejecutar o enajenar el bien dado en garantía. En ese sentido, inmediatamente podemos alertar que nos encontramos ante un artículo que resulta contrario a la prohibición del pacto comisorio contemplado en nuestro código civil y bien arraigado en la realidad actual de nuestro procedimiento de ejecución. Al estar ante una figura jurídica especial donde se otorga un bien en prenda para garantizar este fideicomiso (más a fin con los

⁶⁸ Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, República Dominicana. 16 de julio de 2011. Artículo 61.

certificados) quien pretenda ejecutarla deberá seguir el procedimiento que hemos establecido en cuanto a la prenda de derecho común o el procedimiento para ejecución de la prenda comercial.

Aunque la mayoría los procesalistas civiles sostienen y apoyan la idea de que se derogue la prohibición del pacto comisorio en nuestro país, como sucedió en Francia en el año 2006, entendemos que la forma adecuada para lograr esto no es incluir cláusulas de esta índole dentro de la ley, sino animar una reforma mucho más profunda y extensa dentro del ámbito de nuestro derecho civil y procesal civil, que dicho sea de paso es más que centenario, obsoleto y letargado, sin embargo, en lo que esta reforma llega entendemos que las figuras actuales de ejecución prendaria de certificados de todo tipo, son más que suficiente para resolver prácticamente todos los obstáculos y dificultades que se puedan presentar en este tenor, como ya hemos podido ver. En ese tenor, no es que hayamos dicho que son las figuras idóneas o perfectas, sino que son más que suficiente para resolver las problemáticas que las envuelven.

2. Realización de la ejecución prendaria en otras latitudes

En esta sección estaremos abordando la ejecución prendaria de los certificados financieros y de inversión realizada en otras latitudes con auxilio del derecho comparado. Tendremos la oportunidad de ver su realización en países como Perú, Nicaragua, Argentina, Francia, entre otros.

Por su parte Perú cuenta con un sistema que permite a las partes hacer las ejecuciones por la vía extrajudicial sin intervención de los procedimientos civiles, puesto que, el

proceso fue pensado para que se realizara de manera sencilla (principalmente para los casos comerciales), dado que se le daba muy poca importancia por su valor a estos bienes prendados, justo como sucede en nuestro país. Hoy en el Perú como en nuestro país esta explicación no se ajusta, puesto que cualquier certificado pudiera bien ser mucho más valioso que cualquier otro bien. El legislador peruano estableció dos situaciones en la que el procedimiento de ejecución deber ser llevado conforme al procedimiento civil: 1) Cuando las partes lo hayan pactado expresamente en el contrato y 2) Cuando no se venda el bien en 60 días de manera extrajudicial. Para que proceda la venta en Perú, previamente se debe enviar una carta notarial (Carta intimación) al deudor con una anticipación de 3 días, tras lo cual se procede a la venta directa del bien.⁶⁹

En Nicaragua, el contrato de prenda se constituye exclusivamente a través de escritura pública en contrato autentico notarial, lo cual es una distinción importante comparándolo con nuestro derecho. Su procedimiento esta precedido de un acto de emplazamiento, conjuntamente con el pagaré. El juez dicta el auto de requerimiento (Similar a nuestro procedimiento de la ley 6186) pidiendo la entrega de la cosa y ante la negativa, el auto de requerimiento se convierte en mandamiento de pago, para luego así en caso de que se embargue ejecutivamente o que se entregue, ordene la apertura de la venta en pública subasta. Para la venta es necesario depositar los peritajes para la correcta valoración de la prenda.⁷⁰

69 ARIANO DEHO, Eugenia. La ejecución de garantías reales en el Perú. *Docentia et Investigatio*. Vol. 18, (N° 1 79-103), 2016.

70 Tema Fantástico, S.A. Disponible en: <http://literanic.blogspot.com/2012/01/proceso-ejecutivo-prendario.html>. Fecha de consulta 10 de noviembre de 2017.

En Argentina también es un procedimiento sumarísimo y expedito, busca también subastar rápidamente los bienes dados en prenda si muchas trabas, ni obstáculos jurídicos. En este país la prenda tiene una característica principal para las garantías auto-liquidables (certificados) y es que su realización se efectúa de manera extrajudicial por parte del acreedor, sin que exista juicio previo que permita al deudor ejercer en forma amplia su derecho de defensa y a oponerse a la ejecución patrimonial, muy similar a lo ocurrido en nuestro país. El artículo 585 del Código de Comercio Argentino autoriza al acreedor a proceder directamente a la venta de las cosas tenidas en prenda. Dicha venta debe realizarse en venta en pública subasta anunciada con diez días de anticipación. Adicionalmente, se autoriza que las partes del contrato pacten un modo especial de enajenación diferente al previsto en la norma, permitiendo así un tipo de pacto comisorio especial, a pesar que no es permitido en el derecho procesal Argentino. En Argentina se contempla la prenda sin desapoderamiento o prenda con registro, no obstante la ejecución de esta es realizada muy similar a la prenda civil y comercial Argentina.⁷¹

Antes de la modificación legislativa que derogo la prohibición del pacto comisorio en Francia, encontrábamos la figura dentro de los artículos 2333 al 2354 del Código Civil Francés. Aunque en sus orígenes no estaban en esta sección, más adelante fueron introducidos por la Orden n° 2006-346 de 23 de marzo de 2006 de Francia. En ese sentido y mandato del artículo 2236 de este mismo código, debe ser pactada y convenida de forma escrita, designando la deuda garantizada, así como su especie y

71 FERNANDO G., Morinigo. Ejecución prendaria extrajudicial. *Revista Argentina de Derecho Empresario*. Argentina. (Número 13). Diciembre 2013.

naturaleza. En el artículo 2346 encontramos el procedimiento, que reza de la siguiente forma:

A falta de pago de la deuda garantizada, el acreedor podrá solicitar que se ordene judicialmente la venta del bien dado en prenda. Esta venta se celebrará con arreglo a las modalidades previstas por los procedimientos civiles de ejecución sin que el contrato de pignoración pueda constituir excepción alguna.

En ese sentido, se plantea también la atribución como en nuestro derecho cuando dice el 2347 que "El acreedor podrá solicitar que se ordene judicialmente que dicho bien le corresponda como pago. Se contempla también la necesidad de la tasación, así como otras similitudes con nuestro derecho. Es preciso mencionar una vez más que por haber sido derogada la prohibición del pacto comisorio ya se permite en Francia que las partes puedan crear su fórmula procesal para la ejecución.

B) Consumando la ejecución

Hemos mencionado en casi todo el presente trabajo de investigación que existen diversos actores no tradicionales que fungen con diferentes roles de cara al proceso de ejecución prendaria de certificados financieros, de inversión títulos de valores y análogos. Algunos de ellos tienen roles de supervisión, otros de registro, algunos son emisores, otros por su parte fungen como auxiliares, pero en sentido general tienen un papel relevante y pretendemos mencionar y conocer algunos de los más notables. En esta sección abordaremos también los diferentes errores que se suscitan antes, durante y luego de la ejecución y que más adelante abrirán las diferentes vías para impugnar el procedimiento de ejecución.

1. Papel de algunos actores externos a la ejecución

El Depósito Centralizado de Valores o comúnmente conocido como CEVALDOM, es una entidad autorizada por el Consejo Nacional de Valores para prestar los servicios de custodia, registro, transferencia, compensación y liquidación de valores de oferta pública. En este sentido, CEVALDOM tiene por función llevar la guarda de los valores de oferta pública que les sean entregados en depósito, se encuentren estos representados mediante títulos físicos o mediante anotación en cuenta, siendo responsable de llevar el registro de los derechos sobre los valores bajo su custodia, donde se encuentran incluidos los certificados de índole bursátil y otros títulos de valores.

CEVALDOM tiene como objetivos: 1) dotar al Mercado de Valores de la República Dominicana de mayor seguridad física y jurídica. La constitución de un depósito centralizado de valores como CEVALDOM reduce el movimiento físico de los valores depositados y, con ello, se disminuye el riesgo de robo, extravío o falsificación de los mismos.; 2) facilitar al inversionista el ejercicio de sus derechos patrimoniales. Los sistemas automatizados de CEVALDOM permiten ejecutar procesos eficientes para el pago de intereses, pago de dividendos, amortización de valores, canjes y demás derechos patrimoniales que deriven de los valores; 3) realizar la liquidación de las operaciones en el mercado de valores a través de esquemas de entrega contra pago reduciendo el riesgo de crédito en que

incurren los participantes en la ejecución de las mismas; 4) entre otros.⁷²

El titular en su condición de propietario de valores bajo la custodia de CEVALDOM, podrá solicitar a CEVALDOM: a) la emisión de certificaciones en las que se haga constar los valores de su propiedad que se encuentren bajo la custodia de CEVALDOM, la cual servirá de prueba de la titularidad de los valores conforme las disposiciones de la normativa vigente; b) la transferencia de la propiedad de sus valores cuando dicha transferencia se realice por donación, sucesión, partición de la masa hereditaria, partición de una comunidad de bienes, fusión, escisión, dación en pago o por orden judicial o mandato legal; c) inscripción o levantamiento de prendas y otros derechos reales y d) el traspaso de sus valores a un nuevo intermediario de valores debido a la terminación del contrato de mandato que le une al intermediario de valores registrado en CEVALDOM como su mandatario.

En lo que a nosotros nos compete se nos requerirá para efectuar cambios por mandatos del resultante del procedimiento de ejecución una solicitud del interesado, solicitando el cambio de titularidad. Esta solicitud deberá ser notificada a CEVALDOM, mediante acto de alguacil, incluyendo copia certificada del acto judicial que ordena el cambio de titularidad, adicional a los apellidos y nombres completos o denominación social del Titular, el número de Documento de Identidad del titular, el Código de RNT del Titular, el valor y el nombre del beneficiario.⁷³

72 Banco Central de la República Dominicana. Disponible en: https://www.bancentral.gov.do/instrumentos_inversion/desmaterializacion/Guia_titular_CEVALDOM.pdf. Fecha de consulta 15 de noviembre de 2017.

73 Banco Central de la República Dominicana. Disponible en: https://www.bancentral.gov.do/instrumentos_inversion/desmaterializacion/Guia_titular_CEVALDOM.pdf. Fecha de consulta 15 de noviembre de 2017.

Por su parte la Superintendencia de Bancos posee atribuciones similares en cuanto al registro y constatación de los certificados de índole puramente financieros, inclusive poseen un módulo de consulta digital donde se puede hacer una consulta preliminar del estado de un certificado⁷⁴. Para realizar esta consulta solo es necesario tener a mano el documento o certificado de captación impreso y entregado por la Entidad Financiera, así como, el documento de identidad utilizado al momento de la apertura (Cédula de Identidad, Pasaporte, RNC) y posteriormente seguir las instrucciones del sistema. No obstante lo anterior, por mandato de ley y reglamentario una de las atribuciones que posee la Superintendencia de Bancos es la de emitir certificaciones formales sobre la titularidad de los certificados financieros sin importar cual institución financiera haya sido la emisora.

Por su parte la Superintendencia de Valores, que es otra de los actores que de distintas maneras inciden en los certificados de índole bursátil. La misma tiene por objeto promover, regular y fiscalizar el mercado de valores. Asimismo, debe velar por la transparencia del mercado de valores y sus operaciones.⁷⁵ Su relevancia viene porque es el órgano jerárquicamente superior a toda la estructura jurídica e institucional del sistema de valores, por lo que ante el incumplimiento o negativa de cualquiera de las instituciones pudiera intermediar, decidir e inclusive sancionar al respecto. ⁷⁶

74 Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Disponible en: <http://www.sb.gob.do/informaci%C3%B3n-al-usuario/verificaci%C3%B3n-de-certificados-de-dep%C3%B3sitos-%C3%B3-financieros-%E2%80%93-bancos-m%C3%BAltiples>. Fecha de consulta 15 de noviembre de 2017.

75 Ley del Mercado de Valores No. 19 del 8 de mayo del 2000, República Dominicana. Artículo 19.

76 Ley del Mercado de Valores No. 19 del 8 de mayo del 2000, República Dominicana. Artículo 21.

Dándole continuidad a los certificados y títulos de valores de índole bursátil, la Bolsa de Valores de la Republica Dominicana por su parte tiene la responsabilidad legal de prestar a los puestos de bolsa inscritos en las mismas todos los servicios necesarios para que éstos puedan realizar eficazmente las transacciones con valores de manera continua y ordenada, así como efectuar las demás actividades de intermediación de valores. Dentro de la ejecución prendaria la Bolsa de Valores intervendrá en la asignación de un puesto de bolsa para los fines que le sea requerido, como vender, tasar y solventar cualquier situación relacionado con el certificado o título de valor de índole bursátil. En ese mismo tenor, los puestos de bolsas como ya hemos estudiado, estos jugaran un papel determinante en las ejecuciones prendarias comerciales en calidad de únicos autorizados por ley para realizar la venta pública a título de corredores, no obstante, estos también cuando les sea requerido y el caso lo amerite, harán las veces de tasadores de los certificados y títulos de valor para fines de determinar su precio en el mercado y ajustar el precio de primera puja en los casos que se les requiera, principalmente en el ámbito de la prenda de derecho común.

Los emisores por su parte son aquellos que hacen la oferta pública de valores, con fines de adjudicarlos a aquellos inversionistas que resulten ganadores de la oferta pública de valores, ya sea en el mercado primario o en el mercado secundario. Estos a su vez juegan otro papel en la ejecución y es fruto de que son los deudores de los títulos de valores a través de los cuales se han obligado a entregar o enajenar lo pactado en el certificado. Aunque los puestos de bolsa fungen como intermediario entre los inversionistas (acreedores) y los emisores (deudores), es saludable que les sea notificado a estos

últimos cualquier ejecución realizada conforme al procedimiento aquí estudiado. Existen un sin números de emisores, sin embargo, podemos señalar que dentro de los principales emisores gubernamentales están el Banco Central de la República Dominicana y el Ministerio de Hacienda. Dentro de los no gubernamentales están los Bancos, algunos puestos de bolsa autorizados y una gran cantidad de empresas de capital mixto y algunas de capital netamente privado.

2. Atacando la ejecución prendaria de certificados financieros y de inversión en todas sus etapas

Es más común de lo habitual por todas las razones expuestas en el presente trabajo de investigación encontrar errores al momento de las ejecuciones prendarias de certificados financieros y de inversión especial, lógicamente estos errores son en su mayoría provocados por el persigiente, fruto de desconocer los pasos necesarios para realizar la misma.

Sin importar la etapa en la que se encuentre la ejecución los errores eventualmente pudieran ser impugnados o atacados por la parte afectada a través de la vía que el legislador haya habilitado para estos fines, sin desmedro de que los errores pudieran ser encontrados en cualquier elemento propio de este proceso. Como hemos alertado antes uno de los errores más comunes es la elección de una vía de ejecución inexistente, la asimilación del pacto comisorio como opción de ejecución, la utilización de un procedimiento prendario en otro, ignorar consciente o inconscientemente el papel que deben jugar los actores externos abordados en el capítulo anterior, entre otros errores.

Hablando de la elección de una vía de ejecución inexistente podemos mencionar que instituciones de intermediación financiera han utilizado la figura de la cesión de créditos y de la cesión de derechos para evitar la ejecución prendaria establecida por el legislador a través de las figuras ya estudiadas. Todo procesalista conoce que las reglas de ejecución son de orden público y esto a su vez constituye el principal obstáculo para que las partes de manera privada puedan de alguna manera incidir en ellas. No es solo el hecho de que se evadan los procedimientos, sino también que se estipulen cláusulas que busquen obtener beneficios que solo el juez mediante una sentencia firme puede reconocer (Como una indemnización pecuniaria), La jurisprudencia así también lo ha dicho:

La Corte no puede conceder al acreedor la propiedad del vehículo puesto como garantía y establecer que de no ser esto posible entonces que le fuese pagado al recurrido la suma presuntamente adeudada más el pago de una indemnización. Esta decisión conlleva un pacto comisorio prohibido por ley.⁷⁷

El ejecutado (tanto deudor como el que cedió la prenda) al vislumbrar esta realidad, aun cuando este consentido en el contrato y ante el eventual incumplimiento de la obligación de pago, pudiera apoderar en materia de referimiento al tribunal para que se detenga o se prevenga cualquier acción que conlleve la transferencia, traspaso, venta, etc. Que atente contra el derecho de propiedad que tienen sobre el certificado de inversión o financiero, esto sin importar cuál de los tres vehículos contractuales se haya pactado y firmado el convenio. Así mismo, debe el afectado apoderar al juez de primer grado la acción directa en nulidad para eliminar y retrotraer la situación de la prenda al momento anterior de la modificación del registro que desembocó la cesión.

77 Boletín Judicial No. 1215. Sentencia No. 165, Pr. Feb. 2012.

Aunque en el caso de la prenda sin desapoderamiento establecida en la Ley 6186 el juez de paz donde se inscribió el contrato (o el comisionado) es el actor que prácticamente lleva todo el procedimiento de ejecución por parte del poder judicial, la realidad es que sus atribuciones están estrictamente limitadas a lo que la misma ley le permite, no pudiendo así atribuirse ninguna otra función, como la de anular una cláusula contractual⁷⁸. En caso de realizarlo pudiera estar cometiendo un gravísimo error que al final devendrá en la revocación de su decisión. Sin embargo, en caso de que por error del mismo juez de paz, este haya homologado, confirmado y atribuida la cesión, pudiera esta sentencia ser atacada ante el tribunal de primera pero actuando en grado de corte de apelación.

En estas mismas realidades antes mencionadas caen las ejecuciones que hayan sido realizadas asimilando el pacto comisorio como que estuviera vigente en nuestro país, así como las realizadas, ignorando el papel que tienen los actores externos, así como también las realizadas llevando un procedimiento distinto al que el legislador le ha abierto.

Recientemente nos enteremos que en la práctica jurídica también se estaba utilizando la figura de la demanda en compensación contemplada en nuestro código civil ante una infructífera venta basada en el procedimiento de ejecución prendaria de la prenda de derecho común. Los abogados ante la imposibilidad de que el emisor (Banco Comercial) traspasara los derechos del deudor al acreedor luego de haberse "adjudicado" en venta en pública subasta acompañados de vendederos públicos y donde resultaron únicos y legítimos propietarios del certificado de depósito, optaron por esta figura. Aunque la demanda en

78 Boletín Judicial No. 1222. Sentencia No. 52, Ter., Sept. 2012.

compensación es una figura legal, somos de opinión que su uso no es necesario, ni práctico, ni efectivo, puesto que el legislador ha dotado al acreedor de figuras mucho más certeras, sencillas y económicas para la ejecución que se estaba pretendiendo.

Las reglas de competencia para determinar el tribunal tanto en relación a la materia, como en relación al territorio son las mismas establecidas para los emplazamientos del derecho común ⁷⁹y del derecho comercial (prenda comercial) en caso de que se busque impugnar la sentencia o detener, suspender o prevenir (referimiento) algún procedimiento. Ya hemos señalado previamente que en el curso de la ejecución de la prenda comercial el juez presidente del tribunal de comercio actuando en materia jurisdiccional tiene la atribución, a petición de partes, sustituir el oficial responsable de la venta por uno totalmente distinto, que por defecto es el corredor de valores o en su defecto el puesto de bolsa designado para tales fines.

Tanto la tercería, la revisión civil y la casación, son recursos extraordinarios que se encuentran perfectamente abiertos en los casos que se configure la situación que da lugar a la apertura de cada uno de los mismos. La tercería por su parte no está abierta para la persona que preste o entregue su prenda para garantizar el préstamo con garantía prendario de un deudor, puesto que en el proceso no está actuando en calidad de tercero, sino del prestatario del certificado. El plazo para atacar las decisiones de los jueces y las ventas cuando la ley no lo indica es el plazo más amplio, que en nuestro derecho es el de los veinte años una vez retirada y notificada la decisión.

Otro de los errores frecuentes es ignorar el rol que tienen los actores externos que hemos estudiado precedentemente, tal es

79 Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana. Artículo 59.

el caso de (CEVALDOM). Un ejemplo de ellos es que la no notificación al emisor y al depósito (CEVALDOM) pudiera provocar que los certificados por el cumplimiento de las condiciones pactadas en el mismo, pudieran ser transaccionados, vendidos, cedidos y entregados (juntamente con sus valores) al deudor, ya desprovisto de la propiedad del mismo. En ese sentido, *mutatis mutandis* la Superintendencia de Bancos de alguna manera juega el papel de avalar la propiedad de los certificados financieros. Es por ello que aun ya cuando la ejecución haya "concluido", realmente se cubre el requisito de publicidad cuando estos procesos hayan sido debidamente notificados a todos los actores que de alguna manera tienen incidencia en los certificados de inversión, financieros, títulos de valores y análogos.

Por otro lado, uno de los temas que da abundantes confusiones y errores en esta materia es todo lo concerniente al oficial de la ejecución responsable de la misma. Tradicionalmente el alguacil en nuestra legislación era el oficial que tenía la atribución de realizar casi todas las ejecuciones hasta la entrada en vigencia de la ley 140-15, donde dentro de dicha ley fueron traspasadas estas atribuciones fueron traspasadas a la figura del notario,⁸⁰ sin embargo, la errónea apreciación de la última fase de la ejecución prendaria de certificados ha llevado a algunos abogados a la utilización del notario, cuando las conclusiones de estas ejecuciones no se enmarcan idóneamente en ningunas de las nuevas facultades que le dota el artículo 51 al notario y que antes correspondían al alguacil, sino con la notificación del evento sucedido según el caso, facultad que aún permanece en el ámbito de las actuaciones

⁸⁰ Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, República Dominicana. 07 de agosto de 2015. Artículo 51. Numerales 2 y 3.

de los alguaciles. Es necesario precisar que todo embargo es una vía de ejecución, pero no todas las vías de ejecución son embargos en nuestro derecho, entendiendo que las atribuciones traspasadas del alguacil al notario excluían las establecidas en leyes especiales como la ley de venta condicional de bienes muebles, la ley de fomento agrícola, entre otras.

Continuando en ese orden de ideas, la prenda de derecho concluye jurisdiccionalmente con una sentencia que puede o atribuir o autorizar la venta en pública subasta del bien prendado y que se encuentra en posesión del mismo acreedor o de un tercero en calidad de depositario, como hemos visto antes, es decir la consumación de la ejecución termina con la notificación de la sentencia o de la certificación de la venta ante el vendutero (si fuere ordenara la venta y no la atribución) tanto al deudor, como a los distintos actores externos a la ejecución, en sus calidades de registros y depositarios, a los fines de cambios y traspasos. Por su parte en el caso de la prenda comercial, concluye con la notificación hecha por el alguacil de la certificación o constancia de la venta por parte de los agentes de corretaje bursátiles y financieros según lo establece su legislación y de la que hemos hablado antes.

Por su parte, la ejecución de la prenda sin desapoderamiento, es quizás la que más podría ajustarse a esta realidad, porque aunque el oficial de la ejecución es el juez de paz como hemos estudiado, en caso de que el bien dado en prenda sea un certificado de tipo financiero (dada la existencia de un documento tangible que consta de registro) que aún se encuentre en posesión del deudor como lo contempla la figura, este podría requerir al acreedor la fuerza pública para garantizar la seguridad de todos los envueltos en la ejecución, como nos ha sucedido ya en la práctica, aunque tenemos reservas en relación

a la necesidad de su realización, por constar estos certificados en registros electrónicos bien cuidados tanto por las instituciones financieras, como por sus órganos supervisores. En el caso que el certificado sea de índole bursátil, no sería necesario esto, puesto que CELVALDOM por el momento, siempre hace las veces de depósito de los valores, siendo responsable del registro, certificaciones y constataciones en esta materia, como ya se ha estudiado. En ese sentido, bastaría con la notificación de la sentencia de la venta hecha por el juez al deudor y a los demás actores extrajudiciales como ha sido explicado para los fines correspondientes.

Aunque nacería la duda de la necesidad de obtener la fuerza pública de la prenda sin desapoderamiento contemplada en la ley de fomento agrícola cuando el bien es un certificado de tipo financiero, esta podría ser cubierta perfectamente con el acompañamiento del notario (ya revestido y acompañado de fuerza pública) y del juez de paz en la ejecución, si fuere necesario el levantamiento del acta verbal de incautación, a pesar de no haber heredado estas atribuciones dentro de esta ley, ni el notario, ni el alguacil antes de la Ley 140-15. La discusión de la fuerza pública es mucho más profunda de lo que hemos planteado hasta aquí, viene de anulación de reglamentos, sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano, la generación de nuevas directrices por parte del Poder Judicial entre otros, sin embargo, en la práctica ejecutoria los abogados han simplificado todas estas discusiones llevando de aretes ambos personajes (alguacil y notario), así como de incluir las rubricas de ambos, y por consiguiente creando unos actos híbridos mutantes que hasta el momento la jurisprudencia no ha podido esclarecer, sin perjuicio del costo adicional que esto genera al acreedor ejecutante.

Aquí es donde se pone en manifiesto la necesidad de tener un procedimiento unico de ejecución en nuestro país y cesar definitivamente de tener todo tipo de actores distintos, según la ley, el procedimiento o vía de ejecución que se esté llevando a cabo, que al final no hacen más que entorpecer y provocar la confusión de las partes envueltas. Aunque felizmente nosotros, los abogados de la República Dominicana, solucionamos todo tipo de obstáculos jurídicos de la manera más pintoresca y creativa posible.

Conclusiones

En la presente investigación se pudo instaurar de forma templada y diáfana que la ejecución prendaria de certificados financieros y de inversión posee un sostén adecuado y suficiente dentro del régimen legal vigente en nuestro país. Tenemos cuatro figuras, de las cuales hay tres que pueden perfectamente utilizarse para la ejecución de estas y que a la vez, cuentan con cualidades y procedimientos propios, donde su realización dependerá del tipo de certificado y del tipo de contrato que se haya suscrito, siendo así totalmente innecesario la derogación de la prohibición del pacto comisorio como sucede en otras latitudes.

En ese mismo tenor observar que a pesar de la insuficiencia y escasez de la doctrina, de autores abordando el tema, de la oscuridad jurisprudencial en el tenor y de los frecuentes errores cometidos por los actores de la ejecución prendaria de los certificados financieros y de inversión, esto viene más que nada por el desconocimiento de la norma, y esto a su vez que trae por consecuencia su mala utilización y por ende la mala aplicación por parte de los jueces y demás actores.

A través del derecho comparado y del estudio de la evolución histórica hemos visto que siempre fue interés de la organización del estado, dotar de una especial velocidad y sencillez a esta figura de ejecución, provocando una mejor condición jurídica para el otorgamiento del crédito con fines a dinamizar la economía. No obstante a lo anterior, el pacto comisorio es una prohibición que opera en nuestro país y en casi todos los países que hemos estudiado, por lo que las partes no pueden cambiar las reglas de juego previamente establecidas por el legislador. En ese orden de ideas, los pactos comisorios

disfrazados e incluidos en los contratos devendrán inevitablemente en nulos o susceptibles a impugnación sin importar la figura de ejecución de garantía prendaria que sea creada legalmente y utilizada (incluyendo el fideicomiso en garantía de la Ley 189-11).

La problemática que originalmente parece muy compleja se torna bien llevadera cuando claramente distinguimos las diferentes figuras que ejecución como lo hemos hecho, por lo que su supuesta complejidad y lentitud se convierte en algo contrario, toda vez que el mismo legislador doto a las partes de un proceso sencillo y veloz como hemos podido ver a lo largo del estudio de esta materia. Ha bastado un estudio minucioso a las diferentes figuras de las ejecuciones prendarias para notar su factibilidad cuando la garantía es un certificado financiero y de inversión especial, que aunque materia muy técnica, podemos ver claramente explicado y desglosado como instrumentos perfectamente negociables y transaccionables en las distintas ventas que hemos estado estudiando.

Por su parte y quizás la parte más novedosa de la presente investigación es el estudio del papel de los actores que intervienen en estas ejecuciones, es decir el rol de entidades que parecían de la estricta y exclusiva esfera del mercado financiero y bursátil, pero que tienen una relación crítica de cara a estas ejecuciones, como es el caso de CEVALDOM, la Bolsa de Valores, la Superintendencia de Bancos, entre otras. Estas instituciones en determinadas circunstancias hacen las veces de registro, de certificadores, de tasadores, de corredores, etc. Según lo constatado en la memoria.

Aunque de cara a la norma nos gustaría que existiera en el anteproyecto para la modificación de nuestro código civil mayores y abundantes articulados que trataran la figura, la verdad es que los proyectistas se han mostrado recelosos y quizás cautelosos para abordar el tema. Salvo el reconocimiento del certificado financiero y de inversión como título ejecutivo y lo relativo a la ejecución y transferencia de los derechos contenidos en los mismos cuando son adjudicados fruto de embargos, encontramos muy escasas referencias que pudieran ayudar en el futuro inmediato al tratamiento de esta figura. Lo anterior sin dejar de mencionar que estas figuras prácticamente se encuentran fuera del espectro amplio de lo que tradicionalmente se trata en los códigos de procedimiento civil, puesto que prácticamente las tres se tratan de aspectos bien orientados al comercio (exceptuando la prenda de derecho común).

En otro orden se ha comprobado en esta investigación que es atinado y correcto jurídicamente vender en pública subasta un certificado financiero y de inversión, puesto que en su naturaleza no es dinero propiamente que se está vendiendo, aunque pudiera ser convertible fácil o no según las condiciones de los mercados que los negocian, así como desmontar algunos mitos sobre su naturaleza dineraria y también conocer como estos tipos de instrumentos se proyectan a tomar una relevancia mayor en nuestro país, como ya lo es en otros países.

Esperamos que la presente investigación sea de ayuda a los procesalistas que se avoquen a ejecutar una prenda consistente en certificado financiero, de inversión y análogos, y que finalmente pueda servir como base para investigaciones mucho más profunda que traten esta tan interesante materia multidisciplinaria.

Bibliografía

Libros impresos:

BIAGGI LAMA, Juan A. Manual de los procedimientos especiales en materia civil y administrativa. Santo Domingo, República Dominicana: Librería Jurídica Internacional, 2015.

BOLLINI SHAW, Carlos. Operaciones Bursátiles y Extrabursátiles. Buenos Aires, Argentina: Editorial Abeledo-Perrot, 1995.

BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Tercera edición. Madrid: Instituto Editorial Reus, 1965.

ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R. Derecho de las seguridades y garantías del crédito, Santo Domingo, República Dominicana: Editora Corripio, 2013.

HEADRICK, William C. Compendio Jurídico Dominicano. Tomo II. Santo Domingo: Editora Taller, año 1997-2011.

HERNANDEZ PERERA, Yoaldo. Soluciones Procesales ante los Juzgados de Paz y de Primera Instancia. 2da. Edición revisada y ampliada. Santo Domingo, República Dominicana: Editora Búho, S.R.L., 2011.

JORDANO, JUAN B. Jurisp. Sentencias 12. Categoría de los contratos reales. Dic. 1893, 4 Nov. 1898, 11 de junio 1912, 23 de abril 1929 y 11 julio de 1912. Pág. 35.

JOSSERAND, Louis. Derecho Civil, Contratos. Tr.: CUNCHILLOS y MANTEROLA. Santiago, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1967.

RAMOS MESSINA, Wellington J. Del régimen legal de la banca comercial y sus operaciones y base legal de las sociedades financieras que promueven el desarrollo económico. Santo Domingo, República Dominicana: Fondo de Cultura Jurídica, 1983.

RIPERT, Georges y BOULANGER, Jean. Tratado de Derecho Civil. Traducción GARCIA DAIREAUX, Delia. Buenos Aires, Argentina: Ediciones La Ley, 1964.

RIVES-LANGE, Jean-Louis y CONTAINÉ RAYMUND, Monique. Droite Bancaire. 6ta. Edición. Paris: Dalloz, 1995.

SAVIGNY, Friedrich Carl von. Das Obligationenrecht als Theil des heutigen römischen Rechts. Verlag: Bei Veit und Comp. Berlin, 1851-1853.

SCHULZ, Fritz. Derecho Romano Clásico. Traducción directa de la edición inglesa por José Santa Cruz Teigeiro. Barcelona: Bosch Casa Editorial, 1960.

UBALDO GOMEZ, Manuel. Derecho Comercial. 5ta. Ed. República Dominicana: Editorial Tiempo, S.A., 2008.

Artículos de revistas impresas:

ARIANO DEHO, Eugenia. La ejecución de garantías reales en el Perú. *Docentia et Investigatio*. Vol. 18, (N° 1 79-103), 2016.

FERNANDO G., Morinigo. Ejecución prendaria extrajudicial. *Revista Argentina de Derecho Empresario*. Argentina. (Número 13). Diciembre 2013.

MONTERO MONTERO, Justiniano. Contrato de prenda en tanto que garantía mobiliaria. Ejecución, régimen jurídico. *Revista Estudios Jurídicos*, Vol. XII, (Núm. 2), enero - diciembre 2004.

MORETA CASTILLO, Américo. La Prenda Común. *GACETA JUDICIAL*, (51):42. Pag. 42, Febrero de 1999.

Diccionarios jurídicos:

BERGER, Adolf. Encyclopedic Dictionary of Roman Law. New Series. Philadelphia, United States of America: American Philosophical Society, 1953.

CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. Undécima edición. Buenos Aires, Argentina: Editorial Eliasta S.R.L., 1993.

Trabajos de titulación:

BENÍTEZ, Yadipza. La ejecución de la prenda comercial: Una alternativa efectiva para la realización del valor en provecho del acreedor. Trabajo de titulación (Magister en Procedimiento Civil). Santo Domingo: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Departamento de Ciencias Jurídicas, julio 2014.

SUBERVÍ GUERRERO, Addys. La Prenda sin Desapoderamiento como Garantía de las Operaciones Financieras Activas. Trabajo de titulación (Maestría de Derecho Empresarial y Legislación Económica). Santo Domingo: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Departamento de Ciencias Jurídicas, abril 2006.

ROMAN JIMENEZ, Laura Teresa. La prenda sin desapoderamiento con respecto al sector financiero. Trabajo de titulación (Licenciatura en Derecho). Santiago de los Caballeros: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Departamento de Ciencias Jurídicas, enero 1988.

SUERO ABREU, Gilbert y ESPINAL GUERRERO, Paola. La Prenda como Garantía en el Derecho Dominicano. Procedimiento de Ejecución. Trabajo de titulación (Licenciatura en Derecho). Santo Domingo: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, Departamento de Ciencias Jurídicas, enero 2002.

Legislación:

Código Civil de la República Dominicana.

Código de Comercio de la República Dominicana.

Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

Código Monetario y Financiero de la República Dominicana.

CODE DE COMMERCE, Edition 2009, 104e edition, DALLOZ.

Ley No. 821 sobre Organización Judicial y sus modificaciones, República Dominicana, año 1927.

Ley No. 6186 sobre Almacenes Generales de Depósitos, República Dominicana, 12 de febrero del 1963.

Ley del Mercado de Valores No. 19-2000, República Dominicana, 19 del 8 de mayo de 2000.

Ley No. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario, República Dominicana. 16 de julio de 2011.

Ley No. 140-15 del Notariado e instituye el Colegio Dominicano de Notarios, República Dominicana. 07 de agosto de 2015.

Jurisprudencia:

Boletín Judicial No. 1215. Sentencia No. 165, Pr. Feb. 2012.

Boletín Judicial No. 1222. Sentencia No. 52, Ter., Sept. 2012.

Páginas web institucionales:

Banco Central de la República Dominicana. Disponible en: https://www.bancentral.gov.do/instrumentos_inversion/desmaterializacion/Guia_titular_CEVALDOM.pdf. Fecha de consulta 15 de noviembre de 2017.

Banco Central de las Reservas del Perú. Disponible en: <http://www.bcrp.gob.pe/>. Fecha de consulta 30 de octubre de 2017.

Bolsa de Valores de La República Dominicana. Disponible en: <http://www.bolsard.com/quienes-somos>. Fecha de consulta el 14 de noviembre de 2017.

Diario Libre. Disponible en: <https://www.diariolibre.com/economia/mercado-de-valores-rd-1-billion-650-000-millones-en-operaciones-XC5664374>. Fecha de consulta 15 de octubre de 2017.

Dow Jones & Company. Disponible en: <https://www.wsj.com/>. Fecha de consulta 13 de noviembre de 2017.

Forbes Media LLC. Disponible en: <https://www.forbes.com/sites/laurashin/2014/05/08/the-only-3-money-principles-you-need-to-know/#2d715da25565>. Fecha de consulta 14 de noviembre de 2017.

John Wiley & Sons, Inc. Disponible en: <http://onlinelibrary.wiley.com>. Fecha de consulta 20 de noviembre de 2017.

Investopedia. Disponible en: <https://www.investopedia.com/terms/c/coupon.asp>. Fecha de consulta 13 de noviembre de 2017.

Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Disponible en: <http://www.sb.gob.do/informaci%C3%B3n-al-usuario/verificaci%C3%B3n-de-certificados-de-dep%C3%B3sitos->

[%C3%B3-financieros-%E2%80%93-bancos-m%C3%BAltiples.](#) Fecha de consulta 15 de noviembre de 2017.

Tema Fantástico, S.A. Disponible en: <http://literanic.blogspot.com/2012/01/proceso-ejecutivo-prendario.html>. Fecha de consulta 10 de noviembre de 2017.

UniversoJus.com. Disponible en: <http://universojus.com/definicion/jus-possidendi>. Fecha de consulta 20 de noviembre de 2017.

Anexos

INTIMACION PRENDARIA

Acto No.: _____

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día _____ () del mes de _____ del año de dos mil catorce (2014).

Actuando a requerimiento de **ANEUDY MEDINA, Banco Multiple. S.A.**, una institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la Avenida Jhon F. Kennedy Esquina Lope De Vega, ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representada por su Director De Riesgos ANEUDY MEDINA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-9999999-0; ; institución quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. Oliver Matos, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral número 018-888888-8, inscrito y debidamente matriculado en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo la matrícula No.88888-304-06, con estudio profesional común abierto en la Ave. John F. Kennedy No.11, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, **teléfono** 809-566-1431, lugar donde mi requeriente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto;

Yo, _____

_____;

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento **ME HE TRASLADADO**, dentro de los límites de esta ciudad; **PRIMERO**: a la Primera Terraza Del Rio No. 73, Cuesta Hermosa II, Sector Arrollo Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor **JOSE FERREIRA.**, y una vez allí, hablando con _____, quién me declaró y dijo ser _____ de mi requerido, quien declaró tener calidad suficiente para recibir actos de esta naturaleza;

LE HE NOTIFICADO Y DENUNCIADO a mi requerido el señor **JOSE FERREIRA.**, lo siguiente: Que mi requeriente **ANEUDY MEDINA, Banco Multiple. S.A**, por medio del presente acto, le **INTIMA Y PONE EN MORA** para que en el improrrogable plazo de **ocho (08) días francos**, pague en manos de mi requeriente la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON CINCUENTA Y UNO CENTAVOS (RD\$1,314,460.51)**, que le adeuda por concepto de **CONTRATO DE PRESTAMO CON GARANTIA PRENDARIA SOBRE FONDOS EN CERTIFICADO DE DEPÓSITO No. 4019201 .**, en favor de mi requerido, sin perjuicio de los intereses vencidos y por vencer de dicha suma, gastos de procedimiento y ejecución, así como los honorarios de abogados correspondientes. **ADVIRTIENDOLE** a mi requerido el señor **JOSE FERREIRA.**, que de no obtemperar a mi requerimiento realizando el pago de la suma adeudada en

principal y accesorios, dentro del plazo más arriba indicado, se procederá a la ejecución del contrato de prenda, y posterior venta en pública subasta del certificado de depósito a plazo moneda nacional en Scotiabank. **BAJO TODA CLASE DE RESERVAS.**

Y para que mi requerido el señor **JOSE FERREIRA.**, no lo ignore, así se lo he notificado y declarado, y le he dejado en manos de la persona con quien dije haber hablado, una copia de este acto, el cual consta de _____ () fojas y su costo es de RD\$_____.

Doy Fe: El Alguacil

**ESCOGENCIA DE VENDUTERO PUBLICO Y LUGAR PARA VENTA EN PUBLICA
SUBASTA**

AL: PRESIDENTE DE LA QUINTA SALA DE LA
CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO
NACIONAL.

DEMANDANTE: BANCO CELESTIAL, S.A.

ABOGADO: LIC. OLIVER MATOS.

DEMANDADO: ERNESTO PEREZ.

ASUNTO: ESCOGENCIA DE VENDUTERO PUBLICO Y LUGAR
PARA VENTA EN PUBLICA SUBASTA CONFORME
AL AUTO No. 038-2014-00016

Honorable Magistrado:

Actuando a requerimiento de **BANCO CELESTIAL, S.A.**, una institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la Avenida Jhon F. Kennedy, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representada por su Director De Riesgos Aneudy Rodriguez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-9999999-0; institución quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al **LIC. OLIVER MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-9999999-2, inscrito y debidamente matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana "CARD", con estudio profesional abierto en la Ave. John F. Kennedy No.17, de esta ciudad de Santo Domingo

de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, Teléfono No. 809-999-999, lugar donde mi requirente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto:

ATENDIDO: Que en fecha 28 del mes de enero del año 2015 este tribunal dictó el auto No. 038-2014-00016 y cuyo dispositivo dicta lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE la solicitud hecha por la entidad bancaria BANCO CELESTIAL, S.A.) y en consecuencia ORDENA la venta en subasta del Certificado de depósito Número 4019201, emitido por BANCO CELESTIAL, S.A., en fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) por un monto de Treinta y tres mil con 00/100 dólares Estadounidenses (US\$33,000.00), a nombre del señor Ernesto Perez, por los motivos expuestos en esta decisión.*

SEGUNDO: *OTORGA un plazo de 10 días para que las partes depositen una terna de los corredores, de no hacerlo en el plazo establecido, el tribunal designará un oficial público para la venta.*

TERCERO: *COMISIONA al ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.*

ATENDIDO: Que en fecha 1 del mes de diciembre del 2016 fue instrumentado el acto No. 99/2016 por el ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contentivo de notificación de auto.

ATENDIDO: Que el persiguiendo proponer llevar a cabo la VENTA EN PUBLICA SUBASTA el día en que contaremos a las 9:00 am de fecha 29 del mes de diciembre del año 2016 en unos de los salones del primer piso del edificio Rodriguez que se encuentra ubicado en la Ave. John F. Kennedy No. 19, sector de Miraflores, en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional, Rep. Dom.;

ATENDIDO: Que es menester hacer del conocimiento a este honorable tribunal que se ha elegido al Ministerial Cristino Jackson Jiménez alguacil de estrados de la quinta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de Santo Domingo para que efectúe de VENDUTERO PUBLICO en la venta en pública subasta antes mencionada.

Anexos: Copia de acto de notificación de Auto de autorización para la venta en pública subasta mediante acto No. 991/2016 en fecha 1 de diciembre del 2016;

En la ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (26) días de diciembre del año de dos mil dieciséis (2016).

LIC. OLIVER MATOS

Abogado apoderado

[NOTIFICACIÓN DE AUTO]

Acto No. _____

En la Ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día _____ () del mes de _____ del año de dos mil quince (2015).

Actuando a requerimiento de BANCO CELESTIAL., una institución bancaria organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social y oficinas en la Avenida Jhon F. Kennedy, ciudad de Santo Domingo De Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, representada por su Director De Riesgos **Aneudy Rodriguez**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-**999999999**-0; institución quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la LIC. OLIVA MATOS, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral número 402-**999999999**-3, inscrita y debidamente matriculada en el Colegio de Abogados de la República Dominicana "CARD", bajo la matrícula No. **9999999**-386-13, con estudio profesional abierto en la Ave. John F. Kennedy, ensanche Miraflores de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, Teléfono No. 809-**885-8888**, lugar donde mi requirente hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente acto;-----

Yo, _____

_____;

EXPRESAMENTE, y en virtud del anterior requerimiento ME HE TRASLADADO, dentro de los límites de esta ciudad; PRIMERO: a la Primera Terraza Del Rio No. 73, Cuesta Hermosa II, Sector Arrollo Hondo, Santo Domingo Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde tiene su domicilio y residencia el señor JOSE AURELIO GARCIA., y una vez allí, hablando con _____, quién me declaró y dijo ser _____ de mi requerido, quien declaró tener calidad suficiente para recibir actos de esta naturaleza;-----

LE HE NOTIFICADO Y DENUNCIADO a mi requerido el señor JOSE AURELIO GARCIA., lo siguiente:

PRIMERO: se le notifica el Auto Administrativo No. 038-2014-00016, de fecha veintiocho (28) de Agosto del año dos mil quince (2015), emitido por la Quinta Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual se le da copia en este acto y cuyo dispositivo reza:

PRIMERO: ACOGE la solicitud hecha por la entidad bancaria **BANCO CELESTIAL** y en consecuencia ORDENA la venta en subasta del Certificado de depósitos Número 4019201, emitido por **BANCO CELESTIAL**, en fecha

veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil trece (2013) por un monto de Treinta y tres mil con 00/100 dólares Estadounidenses (US\$33,000.00), a nombre del señor José Ángel Ballesteros Mosquera, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: OTORGA un plazo de 10 días para que las partes depositen una terna de los corredores, de no hacerlo en el plazo establecido, el tribunal designará un oficial público para la venta.

TERCERO: COMISIONA al ministerial José Luis Andújar Saldívar, Alguacil de Estrado de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Por lo que a partir de diez (10) días de la presenten notificación, se presentara ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito nacional, una terna de la persona que correrá con la venta antes citada para luego fijar el día en que se celebrara la misma.

Y para que JOSE AURELIO GARCIA, no lo ignore, así se lo he notificado y declarado, y le he dejado en manos de la persona con quien dije haber hablado, una copia de este acto, el cual consta de _____ () fojas y su costo es de RD\$_____.

Doy fe: El Alguacil